



UNA PANORÁMICA DE LA PROTECCIÓN AUTONÓMICA SINGULAR DEL PATRIMONIO ARBÓREO

Miren Jasone URKOLA IRIARTE ¹

RESUMEN. El presente trabajo tiene como objeto proporcionar una visión panorámica de la actividad normativa autonómica dirigida a la protección singular del patrimonio arbóreo desde su vertiente de patrimonio natural.

ABSTRACT. The present work aims to provide a panoramic view of the autonomic normative activity aimed at the singular protection of the arboreal heritage from its natural heritage's perspective.

PALABRAS CLAVE: Patrimonio arbóreo – Árboles y arboledas singulares – Árboles y arboledas monumentales – Espacios naturales protegidos – Especies y taxones de flora silvestre protegida – Catálogos de flora amenazada

KEYWORDS: Arboreal Heritage – Singular Trees and Groves - Monumental Trees and Groves - Natural Protected Areas – Species and Taxa of Protected Wild Flora – Threatened Flora Catalogs

SUMARIO. INTRODUCCIÓN: LA MULTIFUNCIONALIDAD DEL PATRIMONIO ARBÓREO. 1. EL PATRIMONIO ARBÓREO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA SINGULAR. 2. VISION GENERAL DE LA REGULACION ACRTUAL DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO ARBÓREO. 2.1. Normativa internacional. 2.2. Normativa de la Unión Europea. 2.3. Normativa estatal. 2.4. Normativa autonómica. 2.4.1. Comunidad Autónoma de Andalucía. 2.4.2.

En caso de cita: URKOLA - IRIARTE, M.J. “Una Panorámica de la Protección Autonómica singular del Patrimonio Arbóreo” RIIPAC, nº 10, 2018, páginas 88 -133 [en línea: <http://www.eumed.net/rev/riipac/>]

¹ Profesora de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. (correo electrónico: jasone.urbola@ehu.es).

Comunidad Autónoma de Aragón. 2.4.3. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. 2.4.4. Comunidad Autónoma de Cantabria. 2.4.5. Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha. 2.4.6. Comunidad Autónoma de Castilla y León. 2.4.7. Comunidad Autónoma de Cataluña. 2.4.8. Comunidad Valenciana. 2.4.9. Comunidad Autónoma de Extremadura. 2.4.10. Comunidad Autónoma de Galicia. 2.4.11. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. 2.4.12. Comunidad Autónoma de las Islas Canarias. 2.4.13. Comunidad Autónoma de la Rioja. 2.4.14. Comunidad Autónoma de Madrid. 2.4.15. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 2.4.16. Comunidad Foral de Navarra. 2.4.17. Comunidad Autónoma del País Vasco. 3. RECAPITULACION

INTRODUCCIÓN: LA MULTIFUNCIONALIDAD DEL PATRIMONIO ARBÓREO

Si dejamos de lado la existencia de determinadas especies que habitan en medio acuático², se puede afirmar que los seres vivos más longevos del globo terráqueo son plantas arbóreas, dado que existen ejemplares cuya edad se acerca o incluso sobrepasa los cinco milenios, superando en antigüedad a monumentos declarados Patrimonio de la Humanidad, como las pirámides egipcias, la esfinge de Gizeh o el monumento megalítico de Stonehenge, y compitiendo incluso con el conjunto arqueológico de los dólmenes de Antequera, que integran la Lista del Patrimonio Mundial desde 2016. Ese mero dato resulta indicativo del valor que atesora el patrimonio arbóreo en cuanto patrimonio natural.

Sin embargo, los árboles y los bosques cumplen de modo simultáneo funciones sociales, económicas y ambientales, estrechamente ligadas entre sí³. Así lo ha destacado la doctrina que ha tratado el régimen jurídico de los montes o de los bosques⁴. La multifuncionalidad de los bosques es, en definitiva, su característica

² Ha llegado a ser demostrada científicamente la inmortalidad de una especie de medusa (*Turritopsis nutricula*) y la edad estimada de una especie de esponja vítrea que habita en aguas antárticas (*Scolymastra joubini*) supera, al parecer, los seis milenios.

³ En cuanto a sus funciones socioeconómicas, aparte de proporcionar empleo, ingresos y materias primas en el ámbito de la industria forestal y manufacturera y en el sector de la bioenergía (permitiendo la recuperación económica y el crecimiento ecológico de las zonas rurales), coadyuvan en la protección de asentamientos e infraestructuras, y en la producción de otros beneficios socioeconómicos (aumento del valor de fincas próximas, fomento del turismo, contribución a la salud y bienestar de las personas y valorización del patrimonio cultural). Por lo que a las funciones ambientales y servicios ecosistémicos se refiere, cabe destacar su contribución en la preservación de los paisajes y la fertilidad del suelo, en la prevención de la erosión y la desertificación, en la regulación de los suministros de agua dulce (con un papel fundamental en el almacenamiento, depuración y liberación de agua a masas de agua superficiales y acuíferos subterráneos), en la protección de la biodiversidad (además de especies vegetales, los hábitats forestales albergan gran número de especies de fauna vertebrada e invertebrada) o en la regulación del clima (por su carácter de sumideros y fuentes de carbono, y de actores reguladores de las condiciones meteorológicas). Vid. Comisión Europea, *Libro verde sobre protección de los bosques e información forestal en la UE: preparación de los bosques al cambio climático*, Bruselas, 2010 (COM(2010)66 final), pp. 5 y ss.

⁴ Entre la variedad de razones que justifican la protección de los montes, son su función social, su explotación racional y su función ecológica, las tres que destaca especialmente ESTEVE PARDO en su monografía *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes (función ecológica y explotación racional)*, edit Civitas, Madrid, 1995, p. 31.

En el mismo sentido, recuerda MORENO MOLINA que las demandas sociales que cabe plantearse respecto de los recursos forestales son básicamente de tres tipos: funciones ecológicas o reguladoras de la dinámica de la biosfera, servicios sociales en sentido amplio y funciones de

esencial⁵. De manera aislada o “en masa”, los árboles son, a la vez, elementos constitutivos y estructurantes del paisaje y de los hábitats, y conforman un vínculo entre la naturaleza y el ser humano, las comunidades y sus costumbres⁶. Actualmente resulta más que evidente su elevada importancia social, económica y ecológica⁷. Precisamente, el mantenimiento y mejora de esas contribuciones beneficiosas para la calidad de vida de las personas constituye un importante desafío, no sólo en el contexto actual, sino también, y especialmente, de cara al futuro⁸.

1. EL PATRIMONIO ARBÓREO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA SINGULAR

Todos los árboles tienen una serie de características comunes, que los identifican como tales⁹. Sin embargo, incluso dentro de una misma especie, cada ejemplar presenta sus propias particularidades, que permiten distinguirlo de sus congéneres y, de esa forma, lo singularizan.

carácter estrictamente económico (en *La protección ambiental de los bosques*, edit, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 20).

⁵ Tal y como afirma Miren SARASÍBAR IRIARTE en su libro *El Derecho Forestal ante el Cambio Climático: Las Funciones Ambientales de los Bosques*, edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 106 y ss.

⁶ VILLOTA GÁLVEZ, M.: *Los árboles singulares en el paisaje. Propuesta de un modelo para su evaluación: el caso del Territorio Histórico de Álava*, tesis doctoral, Madrid, 2015, pp. 5-6 (en línea: <http://oa.upm.es/39323/>).

⁷ En 1991 la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) celebraba el Día Mundial de la Alimentación bajo el lema “El árbol, fuente de vida”. Más de tres lustros después, la edición de 2018 de *El estado de los bosques del mundo (SOFO 2018)*, estudio elaborado por la mencionada organización internacional, muestra detalladamente la contribución de los árboles y los bosques en la consecución de un total de 28 metas relacionadas con diez de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de la *Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible*.

⁸ Un artículo publicado por la revista *Science* en enero de 2018 reflexiona acerca de la concreción del nuevo concepto “contribuciones de la naturaleza a las personas” (NCP en sus siglas en inglés), creado por la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios Ecosistémicos (IPBES en sus siglas en inglés), sobre la base del concepto de “servicio ecosistémico” popularizado por la Evaluación de Ecosistemas del Milenio, y lo hace con el objeto de utilizarlo en la información de políticas. Los autores del artículo entienden que la perspectiva específica del contexto puede presentar dichas NCP como paquetes que se derivan, entre otros factores, de lugares, organismos o entidades de importancia espiritual clave, como árboles sagrados, animales o paisajes (DÍAZ, S., PASCUAL, U., et al: “Assessing Nature’s Contributions to People”, *Science*, Vol. 359, Issue 6373, de 19 de enero de 2018, pp. 270-272; en línea: <http://science.sciencemag.org/content/359/6373/270>).

⁹ Este trabajo toma como base las definiciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en el documento de apoyo para la preparación de los Informes Nacionales de la evaluación de Recursos Forestales Mundiales (FRA) de 2015. Así, se entiende por *árbol* todo ejemplar de “especie leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo, con varios tallos, que tenga una copa más o menos definida”, quedando incluidos en tal concepto “los bambúes, las palmeras y toda planta leñosa que cumpla con los criterios señalados”; mientras que, el término *arbusto* abarca toda “planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin una copa definida”, teniendo en cuenta, de todos modos, que “los límites en altura de los árboles y arbustos se deben interpretar con flexibilidad, especialmente la altura mínima del árbol y la altura máxima del arbusto, que pueden variar entre 5 y 7 metros” (FAO, *FRA 2015. Términos y definiciones*, Documento de Trabajo de la Evaluación de los Recursos Forestales núm. 180, Roma, 2012, p. 27; en línea: <http://www.fao.org/3/a-ap862s.pdf>).

Tales particularidades pueden ser derivadas de criterios absolutamente subjetivos, relacionados con las vivencias o recuerdos de cada persona, o de criterios más objetivos, como pueden ser, entre otros, los relacionados con su dimensión física (altura, grosor de su tronco, tamaño de su copa), dendrocronológica (longevidad), genética, biogeográfica (rareza dentro de un área determinada, ubicación en el límite de su área de distribución natural o en un hábitat remarcable), estética (porte, belleza, colorido, inserción en un paisaje determinado), histórica (vinculación con episodios o sucesos históricos, ubicación en lugar histórico) o etnográfica (conexión con tradiciones, mitos o leyendas), o con su carácter de portador de cualquier otro valor cultural, científico, educativo o simbólico.

En algunos casos, cabe singularizar, en aplicación de los mencionados criterios, un conjunto de individuos o arboleda, bien porque coexistan en un mismo espacio varios individuos singulares, bien porque, a pesar de que los individuos, de manera desagregada, no lleguen a tener tal carácter, en conjunción sí la tengan (podría ser el caso de un bosque o un rodal maduro).

En fin, es posible que los criterios o valores antes mencionados pongan de manifiesto la singularidad de una especie arbórea en su conjunto (por su rareza, estado de amenaza, propiedades venenosas, medicinales o nutricionales¹⁰, etc.).

El objeto del presente trabajo es proporcionar una visión panorámica de la protección jurídica específica de este “patrimonio *transgeneracional*”¹¹.

2. VISIÓN GENERAL DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO

Se ha afirmado, acertadamente, que el árbol constituye “una realidad *multisectorial*”¹². Tal carácter es la causa de su regulación, a través de una diversidad de prismas, por distintos sectores del ordenamiento jurídico. A efectos

¹⁰ GARCÍA PÉREZ, G.: *El árbol sagrado en España (Primera parte)*, Archivo Digital UPM, EUIT Industrial, Madrid, 2014, p. 16 (en línea: <http://oa.upm.es/22439/>).

El autor relaciona una serie de calificativos referidos a los árboles, tales como “(s)agrados, sacros, santos, venerables, benditos, legendarios, viejos, veteranos, *singulares*, destacados, sobresalientes, pintorescos, maravillosos, mágicos, únicos, notables, sublimes, interesantes, grandes, monumentales” (de los cuales destaca que la voz más usada es la de “singulares”), y afirma que “todos estos términos conducen a lo mismo: extra-ordinarios, excelentes, raros” (*ibídem*, p. 16). De todos modos, alude también “(a) la pluralidad de criterios existentes para determinar lo que es un árbol, un arbusto, una planta, un rodal, una arboleda o un bosque «sagrado», mágico, etc., así como a las dificultades para ponerse de acuerdo en el uso de una palabra o denominación comprensiva, única, para este fenómeno físico y espiritual a la vez, es decir, una expresión que fuese válida para cualquier lugar del Planeta, cultura y época histórica” (GARCÍA PÉREZ, G.: *El árbol sagrado en España (Segunda parte, primera entrega)*, Archivo Digital UPM, EUIT Industrial, Madrid, 2015, pp. 19-20; en línea: <http://oa.upm.es/34845/>).

¹¹ ABELLA MINA, I.: *Árboles de Junta y Concejo. Las raíces de la comunidad*, edit. Libros del Jata, Bilbao, 2015, p. 44.

¹² Expresión utilizada por Mercedes LAFUENTE BENACHES, quien nos recuerda que “(e)l árbol forma parte de realidades distintas, desde el árbol de titularidad privada al árbol de titularidad pública; el árbol como recurso natural, integrante del patrimonio medioambiental ubicado en el medio forestal, en el agrícola, parte de un espacio natural, de un jardín, de un espacio urbano o de un recinto cultural” (“Concepto y protección del patrimonio arbóreo monumental”, *Revista de Administración Pública*, núm. 172, Madrid, 2007, p. 412-414).

prácticos, este trabajo se centra única y exclusivamente en la regulación jurídica dictada en atención a un aspecto específico de su carácter, el de patrimonio natural.

Debe efectuarse, asimismo, una precisión adicional en relación con el estudio de esa regulación jurídica y es que ha de limitarse necesariamente, por razones de extensión, a determinar las actuaciones formales de protección llevadas a cabo en el nivel autonómico. Queda, pues, fuera de su objeto, por un lado, el análisis del grado de protección material a que da lugar esa variedad de declaraciones formales, y, por otro, el análisis de la protección del patrimonio arbóreo en el ámbito local.

Hechas dichas precisiones, con carácter previo, resulta preciso dar cuenta de la regulación internacional, comunitaria y estatal en la que se integra esa protección autonómica.

2.1. Normativa internacional

De acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada en París el 23 de noviembre de 1972, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)¹³, incumbe a cada Estado Parte (art. 3) la identificación y delimitación de los diversos bienes situados en su territorio que constituyan “patrimonio natural”¹⁴, debiendo *procurar “dentro de lo posible”*, entre otras, la adopción de medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio (art. 5.d). A partir de los inventarios de bienes situados en su territorio elaborados por cada uno de esos Estados Parte, su art. 11 prevé la confección de una “Lista del Patrimonio Mundial”, con aquellos bienes que el Comité del Patrimonio Mundial considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo una serie de criterios preestablecidos por el propio Comité¹⁵. Pues bien,

¹³ Instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1982 (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1982).

¹⁴ El art. 2 de la Convención considera “patrimonio natural”: los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

¹⁵ La última versión de los criterios está recogida en el documento titulado *Orientations devant guider la mise en œuvre de la Convention du patrimoine mondial* (WHC.17/01, de 12 de julio de 2017, p. 27 – en línea: <http://whc.unesco.org/fr/orientations->). En estos momentos interesan especialmente los siguientes: (vii) representar fenómenos naturales remarcables o áreas de una belleza natural y de una importancia estética excepcional; (viii) ser ejemplos eminentemente representativos de los grandes estadios de la historia de la tierra, incluido el testimonio de la vida, de procesos geológicos en curso en el desarrollo de las formas terrestres o de elementos geomórficos o fisiográficos de gran significación; (ix) ser ejemplos eminentemente representativos de procesos ecológicos y biológicos en curso en la evolución y el desarrollo de ecosistemas y comunidades de plantas y animales terrestres, acuáticos, costeros y marinos; (x) contener los hábitats naturales más representativos y los más importantes para la conservación in situ de la diversidad biológica, incluidos aquellos donde sobreviven especies amenazadas de valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación. Para que un bien pueda

en su 41ª sesión, celebrada en Cracovia en julio de 2017, el Comité del Patrimonio Mundial ha decidido ampliar un bien ya incluido en la citada Lista del Patrimonio Mundial, modificando su denominación (actualmente, “hayedos primigenios de los Cárpatos y de otras regiones de Europa”) e incorporando en el mismo, entre otros, hayedos ubicados en cuatro comunidades autónomas españolas y protegidos bajo modalidades distintas: el hayedo de Montejo (Comunidad de Madrid¹⁶), los hayedos de Lizarzoia y Aztaparreta (Comunidad Foral de Navarra¹⁷), los hayedos leoneses de Cuesta Fría y Canal de Asotín (Comunidad de Castilla y León¹⁸) y el hayedo de Tejera Negra, ubicado en Guadalajara (Comunidad de Castilla-La Mancha¹⁹).

También en el ámbito de la UNESCO, cabe destacar el Programa *Man and the Biosphere* (MaB), un programa científico intergubernamental cuyo objeto es establecer bases científicas en orden a establecer una mejora a largo plazo de las relaciones entre personas y medio ambiente. Una de las bases del trabajo interdisciplinar que desarrolla este Programa es la Red Mundial de Reservas de la Biosfera²⁰. La gran mayoría de las Reservas de la Biosfera declaradas por la

ser considerado de valor universal excepcional, debe además responder a las condiciones de integridad y/o autenticidad y disponer de un sistema adaptado de protección y gestión que asegure su salvaguardia.

¹⁶ Ubicado en la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón, el Sitio Natural de Interés Nacional del Hayedo de Montejo de la Sierra (Decreto 2868/1974, de 30 de agosto, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la Comarca de Economía de Montaña de la Sierra de Ayllón –BOE de 10 de octubre de 1974-), es parte integrante del Lugar de Importancia Comunitaria de la Cuenca del Río Lozoya y Sierra Norte (Decreto 103/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) “Cuenca del río Lozoya y Sierra Norte”, y se aprueba su Plan de Gestión y el de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Alto Lozoya” –BOCM 213, de 8 de septiembre-), así como una zona núcleo de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón (declarada como tal por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa MaB (Man and Biosphere) de la UNESCO el 29 de junio de 2005).

¹⁷ Declarados ambos como sendas “reservas integrales” por la disposición Adicional 1ª de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para Protección y Uso del Territorio, de acuerdo con la Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por la que se adopta la lista de LICs de la región biogeográfica alpina, por un lado, el Decreto Foral 9/2011, de 7 de febrero, designa el LIC denominado “Roncesvalles-Selva de Irati” como ZEC y se aprueba su Plan de Gestión (BON 44, de 4 de marzo), y, por otro, el Decreto Foral 244/2011, de 14 de diciembre, designa el LIC denominado “Larra-Aztaparreta” como ZEC y se aprueba su plan de gestión (BON 20, de 30 de enero de 2012).

¹⁸ Los hayedos leoneses de Cuesta Fría y Canal de Asotín, quedan englobados en el ya centenario Parque Nacional de Picos de Europa, declarado con tal denominación por Ley 16/1995, de 30 de mayo (BOE 129, de 31 de mayo), y cuyos límites fueron ampliados, con incorporación de terrenos colindantes, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2015 (BOE 98, de 24 de abril de 2015).

¹⁹ La figura del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra, declarada por Real Decreto 3158/1978, de 10 de noviembre, y ampliada por Decreto 21/1987, de 18 marzo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, queda anulada y su ámbito territorial integrado en su totalidad dentro del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara mediante Ley 5/2011, de 10 de marzo (BOE 104, de 2 de mayo de 2011).

²⁰ Las Reservas de la Biosfera son zonas especialmente designadas como tales con la finalidad de integrar la protección de los elementos naturales en presencia con la protección de las formas tradicionales de explotación sostenible de recursos naturales y de evaluar enfoques interdisciplinares para la conciliación de la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible, el desarrollo económico, la investigación y la educación.

UNESCO en España, repartidas por 15 Comunidades Autónomas, tienen en cuenta la presencia en sus territorios de ejemplares y masas arbóreas²¹.

Sin ánimo de restar importancia a otros convenios que inciden decisivamente en la protección de especies arbóreas²², merece ser destacado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992²³, que, además de prever que las Partes Contratantes han de adoptar (“con arreglo a su condiciones y capacidades particulares”) una serie de medidas generales a los efectos de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como (“en la medida de lo posible y según proceda”) otras medidas de identificación y seguimiento (art. 7) y de conservación *in situ* (art.8), entre las que cabe subrayar la reglamentación o administración, en orden a garantizar su conservación y utilización sostenible, de los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, sea dentro o fuera de las áreas protegidas (art. 8.c), pues los bosques constituyen depósitos muy importantes de diversidad biológica terrestre²⁴.

La propia Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprueba, mediante la Resolución 62/98, de 17 de diciembre de 2007, un Instrumento jurídicamente no vinculante acerca de todos los tipos de bosques, negociado por el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques (UNFF) y de carácter voluntario (pto. 2.a), que, sobre la base de la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo y de los Principios relativos a los Bosques, adoptados

En España es el organismo autónomo Parques Nacionales el encargado de desarrollar las funciones del programa MaB (vid. Real Decreto 342/2007, de 9 de marzo –BOE 72, de 24 de marzo-, modificado por Real Decreto 387/2013, de 31 de mayo –BOE 144, de 17 de junio-).

²¹ Así, Sierra de Grazalema, Doñana, Cazorla, Segura y Las Villas, Marismas de Odiel, Sierra Nevada, Sierra de las Nieves y su Entorno, Dehesas de Sierra Morena y Reserva Intercontinental del Mediterráneo en Andalucía; Ordesa-Viñamala, en Aragón; Muniellos, Somiedo, Redes y Las Ubiñas-La Mesa, en Asturias; Picos de Europa, en Asturias, Cantabria y Castilla-León; Río Eo, Oscos y Terras de Burón, en Asturias y Galicia; Menorca, en Islas Baleares; La Palma, Isla de Hierro, Gran Canaria, La Gomera y Macizo de Anaga, en Islas Canarias; Mancha Húmeda, en Castilla-La Mancha; Valle de Laciana, Babia, Alto Bernesga, Los Argüellos, Valles de Omaña y Luna, Sierras de Béjar y Francia, Ancares Leoneses, Real Sitio de San Ildefonso-El Espinar y la Reserva Transfronteriza Meseta Ibérica, en Castilla y León; Montseny y Terres de l'Ebre, en Cataluña; Monfragüe y Reserva Transfronteriza Tajo-Tejo, en Extremadura; Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navía y Becerreá, Terras do Miño, Área de Alláriz, Reserva Transfronteriza de Gêres-Xures y Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo, en Galicia; Valles de Leza, Jubera, Cidacos y Alhama, en La Rioja; Cuenca Alta del Río Manzanares y Sierra de Rincón, en Madrid; Las Bardenas Reales, en Navarra; y Urdaibai, en el País Vasco.

²² Entre ellos, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, adoptada en Washington el día 3 de marzo de 1973 -Instrumento de adhesión de 16 de mayo de 1986 (BOE 181, de 30 de julio de 1986) y Decisión (UE) 2015/451, de 6 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la citada Convención (DOUE núm. L 75, de 19 de marzo de 2015)-.

Por su estrecha relación con los bosques, tampoco cabe olvidar la Convención Marco sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 –Instrumento de Ratificación de 16 de noviembre de 1993 (BOE 27, de 1 de febrero de 1994) y decisión 94/69/CE, de 15 de diciembre de 1993 (DOUE núm. L 33, de 7 de febrero de 1994)- y la Convención de Lucha contra la Desertificación, hecha en París el 17 de junio de 1994 –Instrumento de Ratificación de 15 de enero de 1996 (BOE 36, de 11 de febrero de 1997) y Decisión 98/216/CE, de 9 de marzo de 1998 (DOUE núm. L 83, de 19 de marzo de 1998).

²³ Instrumento de adhesión de 16 de noviembre de 1993 (BOE 27, de 1 de febrero de 1994).

²⁴ Prueba de ello constituye la adopción, por parte de la Conferencia de las Partes (CoP), en su sexta reunión, en 2002, de un programa de trabajo ampliado sobre la diversidad biológica forestal.

ambos en Río de Janeiro en 1992, responsabiliza a cada Estado de la ordenación sostenible de sus bosques y establece como uno de los objetivos mundiales a alcanzar para el año 2015 “aumentar considerablemente la superficie de los bosques protegidos de todo el mundo y la superficie de los bosques ordenados en forma sostenible” (pto. 5.3).

Para finalizar, en el ámbito más concreto del Consejo de Europa, nos encontramos con el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979²⁵. Por lo que en este momento interesa, el Convenio obliga a cada Parte Contratante a adoptar “las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y necesarias” para la protección de los hábitats de las especies silvestres de flora, en particular, de las enumeradas en su anexo I, y para la salvaguarda de los hábitats naturales amenazados de desaparición (art. 4.1), así como para la conservación particular de las especies silvestres de flora enumeradas en su anexo I (art. 5).

En ese mismo ámbito, y en orden a la protección de la presencia del árbol en el paisaje y de los paisajes arbolados, cabe recordar que, de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000²⁶ las Partes se comprometen a reconocer jurídicamente los paisajes²⁷ como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común, cultural y natural y como fundamento de su identidad (art. 5.a) y, de modo específico, a identificar y calificar los paisajes de su territorio, a definir unos objetivos de calidad paisajística para los mismos y a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y/u ordenación del paisaje (art. 6).

2.2. Normativa de la Unión Europea

Aunque los Tratados no contienen una mención específica de los árboles o de los bosques, la Unión Europea es parte de los convenios internacionales previamente mencionados, tal y como se ha ido indicando, y, por otra parte, numerosas políticas y acciones europeas (en materia de agricultura, medio ambiente, ...) repercuten directamente en los bosques.

Cabe mencionar, de modo especial, la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres²⁸, que crea (art. 3) una red ecológica europea coherente de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), la “Red Natura 2000”, que incluye asimismo las Zonas Especiales de Protección de Aves (ZEPA) de la Directiva de conservación de aves silvestres²⁹. España ha sido objeto de sucesivas condenas

²⁵ Instrumento de Ratificación de 13 de mayo de 1986 (BOE 235, de 1 de octubre de 1986). También la Unión Europea es parte contratante de este Convenio.

²⁶ Convenio núm. 176 del Consejo de Europa. Instrumento de ratificación de 6 de noviembre de 2007 (BOE 31, de 5 de febrero de 2008).

²⁷ El concepto de paisaje se define como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos” (art. 1.a).

²⁸ DO L 206, de 22 de julio de 1992.

²⁹ Previstas inicialmente por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L núm. 103, de 25 de abril de 1979), su regulación actual se contiene en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como consecuencia de recursos interpuestos por la Comisión por incumplimiento de dichas Directivas, y, en algunos de ellos, en relación con la protección de zonas arboladas³⁰. También el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de determinar las obligaciones que incumben a las Comunidades Autónomas a la hora de designar espacios protegidos en virtud de las citadas Directivas³¹. En cualquier caso, gran parte del millar y medio

noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20, de 26 de enero de 2010).

³⁰ La Sentencia de 15 de diciembre de 2011 (asunto C-560/08) declara que España ha incumplido, respecto de los proyectos separados de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 (destinada a unir los alrededores de Madrid con el Suroeste de la Comunidad de Madrid), entre otras, las obligaciones que le incumben en virtud del art. 6, apartados 3 y 4 de la Directiva 92/43/CEE, en relación con su art. 7, en lo concerniente a la ZEPA "Encinares del Río Alberche y Río Cofio" y en el art. 12, apartado 1, letras b) y d) de la misma Directiva, en lo que respecta a los LIC propuestos "Cuenca del Río Guadarrama" y "Cuencas de los Ríos Alberche y Cofio".

Asimismo, la Sentencia de 22 de septiembre de 2011 (asunto C-90/10) declara el incumplimiento por parte de España de las obligaciones que le incumben en virtud del art. 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, al no haber establecido prioridades para las ZEC correspondientes a los LIC de la región biogeográfica macaronésica situados en territorio español (identificados por la Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001), y en virtud del art. 6, apartados 1 y 2 de la misma Directiva, al no haber adoptado ni aplicado "las medidas apropiadas de conservación y un régimen de protección que evite el deterioro de los hábitats y las alteraciones significativas de las especies" en esos mismos lugares.

³¹ La STS de 11 de mayo de 2009 (rec. 2965/2007), en recurso planteado en relación con la aprobación de la lista de LIC por parte del Gobierno andaluz, aclara, en su FJ 11, que «(e)l propio ámbito territorial de Red Natura 2000, europeo, y la necesidad de que su configuración cumpla el requisito de "coherente", (según expresión utilizada en el artículo 3.1 de la Directiva 92/43/CEE, coherencia que ha de predicarse respecto de todos los Estados obligados a su cumplimiento), determina la necesidad de una examen de conjunto de las propuestas remitidas por cada Estado en función de las diferentes regiones biogeográficas previstas en la Directiva. Este examen de conjunto de los LIC está ausente, por definición, en las propuestas elaboradas por cada Comunidad Autónoma, que se confeccionan de forma independiente por cada una de ellas.

Por otra parte, el propio objetivo de la Red y el hecho de que los hábitats naturales y de especies no tengan indefectiblemente que coincidir con las divisiones territoriales-administrativas entre las diferentes Comunidades Autónomas, siendo habitual la existencia de hábitats compartidos por varias de ellas, determina la necesidad de una coordinación superior en aras de esa coherencia que, a nivel nacional, se efectúa por el Ministerio de Medio Ambiente y, a nivel transnacional, por medio de la Comisión. Por tanto, no cabe restar importancia a la labor de la Comisión Europea, calificándola como de mera "validación" de las propuestas aprobadas por las CCAA. La propia Decisión aprobatoria de los ámbitos LIC en la región biogeográfica mediterránea, en su considerando 10, contiene un breve resumen de las labores de comprobación y concertación llevadas a cabo con los Estados miembros del que se deduce la complejidad de esta labor, así como la conveniencia de su aprobación, a pesar de reconocerse incompleta, para no demorar por más tiempo, la aprobación de la primera lista de LIC en esta región biogeográfica. Todo esto lleva a rechazar que las propuestas que aprueban las CCAA sean vinculantes para la Comisión Europea, o que la propuesta de LIC aprobados por la Junta de Andalucía decida directamente o indirectamente el fondo del asunto, ya que la decisión definitiva solo será adoptada por la Comisión tras las funciones de comprobación indicadas.».

Más adelante, continúa diciendo que «(e)n consecuencia, la elaboración de las listas por las Comunidades Autónomas no es algo inocuo, algo que no produzca efectos jurídicos y materiales; no es una mera propuesta neutra, sino un acto administrativo que habilita y obliga a la propia Comunidad Autónoma a adoptar "medidas de protección adecuadas" para los lugares incluidos; se trata de un acto que, siendo una propuesta, pone una condición necesaria y suficiente para crear en la Comunidad Autónoma la obligación de adoptar medidas de protección adecuadas, las cuales pueden quizá afectar a ciertos contenidos del derecho de los propietarios de los terrenos incluidos, razón por la cual la elaboración de las listas puede ser impugnada por los interesados al tener un contenido que excede de la pura ordenación o impulso del procedimiento.».

Vid. STS de 7 de mayo de 2010 (rec. 2133/2006), FJ 6.

cercano de territorios, designados por las Comunidades Autónomas e incluidos en la Red Natura 2000, integran árboles y conjuntos arbóreos. Para que se pueda obtener una idea de la importancia que esta Red alcanza en la protección del patrimonio arbóreo, se estima preciso dejar plasmado el testimonio de tales designaciones autonómicas, aún a riesgo de que ello pueda resultar tedioso³².

Declara la STS de 5 de julio de 2012 (rec. 1783/2010), en recurso planteado contra un acuerdo de 24 de octubre de 2006, del Gobierno canario, de aprobación de la propuesta de nuevas áreas para su designación como ZEPA en Canarias, en su FJ 4º que «(a) diferencia de lo que ocurre en los planes urbanísticos, no se trata aquí de optar por un modelo o por una estructura territorial, decisiones con un amplio componente de discrecionalidad, sino de la designación de ZEPAs suficientes, en número y en superficie, y con base a criterios científicos, en razón de los objetivos de protección de las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo. Por tanto, los ajustes de los perímetros de las zonas propuestas, que es lo realmente producido en los casos en que no se ha repetido la información, no pueden equipararse a supuestos de alteraciones sustanciales que obliguen a reiterar el trámite ordenado para garantizar el derecho de participación de los ciudadanos en materia de medio ambiente.».

En un recurso presentado contra el acuerdo 112/2006 del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan ZEPA y se aprueba la propuesta de LIC para la formación de la Red Natura 2000, la STS de 28 de febrero de 2013 (rec. 6639/2009) afirma en su FJ 3 que «la propuesta de LIC y ZEPA debe reflejar la situación en la que se basaron las evaluaciones científicas relativas a los potenciales lugares de importancia comunitaria; no siendo razón válida para excluir de la propuesta de LIC y de ZEPA una zona que constituya un hábitat de interés comunitario el hecho de que eventualmente pueda precisarse la adopción de medidas específicas para compatibilizar esta protección con la proximidad de determinadas infraestructuras.»

Finalmente, en otro recurso planteado frente al citado Acuerdo 112/2006, la STS de 5 de septiembre de 2013 (rec. 3552/2010), tras recordar en su FJ 1º las tres fases que integran el procedimiento de designación de las ZEC, añade en su FJ 3º que «es aconsejable no olvidar que cuando, al final del procedimiento, en la tercera fase, de la figura de LIC se pasa a la de ZEC resulta obligado que las Comunidades Autónomas fijen las medidas de conservación necesarias que implicarán adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares y así resultaba del artículo 6 del Real Decreto 1997/1996, aplicable al acuerdo. Pero nada impedía, y ahora viene expresamente previsto, que anteriormente se establezcan Directrices, que no tienen carácter reglamentario. Actualmente, el artículo 41.3 de la Ley 42/2007, sobre el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, concibe una clase de Directrices en esta materia que constituyen orientaciones para la planificación y gestión de los espacios, pero su naturaleza no es normativa. Según la Ley 42/2007 también es posible establecer un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal, y el artículo 6 de la Directiva de los Hábitats prevé que los Estados miembros adopten las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.»

³² Entre ellos, Doñana, Los Alcornocales, Sierra de Grazalema, Sierra Nevada o Sierra de Las Nieves (Decreto 493/2012, de 25 de septiembre –BOJA 200, de 11 de octubre-), Los Reales de Sierra Bermeja o Desfiladero de los Gaitanes (Decreto 222/2013, de 5 de noviembre –BOJA 8, de 14 de enero de 2014-), Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz o Sierra de Santa Eufemia (Decreto 1/2015, de 13 de enero –BOJA 51, de 16 de marzo-), Sierra del Oso, Calares de Sierra de los Filabres o Sierras de Alcaparaín y Aguas (Decreto 2/2015, de 13 de enero –BOJA 53, de 18 de marzo-), Sierras de Gádor y Enix, Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón o Guadito-Bembézar (Decreto 10/2015, de 17 de marzo –BOJA 87, de 8 de mayo-), Sierras del Nordeste, Sierra de Arana o Sierras del Campanario y Las Cabras (Decreto 112/2015, -BOJA 89, de 12 de mayo-), Río Iro o Ríos Cuzna y Gato, Río Guadalbarbo o Venta de las Navas (Decreto 113/2015, de 17 de marzo –BOJA 88, de 11 de mayo-), Cascada de Cimbarra y Cuencas del Rumbiar, Guadalén y Guadalmena (Decreto 128/2015, de 14 de abril –BOJA 94, de 19 de mayo-), Sierra Alhamilla, Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, Peñas de Aroche o Alto Guadalquivir (Decreto

172/2016, de 8 de noviembre –BOJA 245, de 23 de diciembre-), Punta Entinas-Sabinar (Decreto 2/2017, de 10 de enero –BOJA 23, de 3 de febrero-), o Sierras de Cazorra, Segura y Las Villas (Decreto 191/2017, de 28 de noviembre –BOJA 246, de 27 de diciembre-) en Andalucía.

En Aragón, Ordesa y Monte Perdido, Posets-Maladeta, Sierra y Cañones del Guara, Guara Norte, Sierra Ferrera, Sierra de Arro, Sierra de Chía-Congosto de Seira, Telera-Acumuer, Turberas del Macizo de los Infiernos, Río Aurín, Río Ara, Río Ésera, Río Isábena, Cuenca del Río Yesa, Cuenca del Río Airés, Cabecera del Río Aguas Limpias, Curso Alto del Río Aragón, Bujaruelo-Garganta de Los Navarros, Garganta de Obarra, Garcipollera-Selva de Villanúa, Cuevas de Villanúa, Cueva de los Moros, Macizo de Cotiella, Collarada y Canal de Ip, El Turbón, Puerto de Otal-Cotefablo, Puertos de Panticosa, Bramatuerto y Bratazos, Tendeñera, Monte Pacino, Foz de Escarrilla-Cururaza, Congosto de Ventamillo, Sobrepuerto, los Valles, Los Valles-Sur o Chistau (Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón de 27 de abril de 2010, por el que se designan las Zonas Especiales de conservación de la zona biogeográfica alpina) o Sierra de Eslodomada y Morrones de Güel (Decreto 90/2016, de 28 de junio –BOA 130, de 7 de julio).

En Asturias, Alcornocales del Navía (Decreto 153/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Cabo Busto-Luanco (Decreto 154/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Carbayera de El Tragamón (Decreto 155/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Río Cares-Deva (Decreto 156/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Cuencas Mineras (Decreto 157/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Montovo-La Mesa, Peñaubiña, Caldoveiro, Aller-Lena, Peña Manteca-Genestaza y Valgrande (Decreto 159/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Penarronda-Barayo (Decreto 160/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Playa de Vega (Decreto 161/2014, de 29 de diciembre –BOPA 2, de 3 de enero de 2015-), Redes (Decreto 162/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-), Ponga-Amieva (Decreto 163/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-), Ría de Ribadesella-Ría de Tinamayor (Decreto 165/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-), Ría del Eo (Decreto 166/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-), Río Esva (Decreto 167/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-), Meandros del Nora (Decreto 168/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-) o Somiedo (Decreto 169/2014, de 29 de diciembre –BOPA 3, de 5 de enero de 2015-).

En Cantabria, Rías Occidentales y Duna de Oyambre; Dunas de Liencres y Estuario del Pas; Dunas del Puntal y Estuario del Miera; Costa Central y Ría de Ajo, o Marismas de Santoña, Victoria y Joyel (Decreto 18/2017, de 30 de marzo –BOC 70, de 10 de abril-); Río Deva, Río Nansa, Río Pas, Río Asón, Río Agüera, Río y Embalse del Ebro, Río Camesa, Río Miera o Río Saja (Decreto 19/2017, de 30 de marzo –BOC 72, de 12 de abril-).

En Castilla-La Mancha, La Encantada, El Moral y Los Torreones; Sierra de Abenuj; Alcornocal del Zumajo; Sabinars de Campillos-Sierra y Valdemorillo de la Sierra; Rebollar de Navalpotro; Quejigares de Barriopedro y Brihuega; Sierras de Talayuelas y Aliaguilla; Rañas de Matarrubia, Villaseca y Casas de Uceda; Sierra de Pela; o Sotos del río Alberche (Decreto 26/2015, de 7 de mayo –DOCM 91, de 12 de mayo-); Sierra del Relumbrar y Etribaciones de Alcaraz; Serranía de Cuenca; Montes de Picaza; o Sabinars Rastreros de Alustante-Tordesilos (Decreto 187/2015, de 7 de agosto –DOCM 163, de 20 de agosto-), Sierra de Los Canalizos; Sierra Morena; Sierras de Almadén-Chillón-Guadalmez; o Montes de Toledo (Decreto 83/2016, de 27 de diciembre –DOCM 252, de 30 de diciembre-), Ríos Quejigal, Valdeazogues y Alcudia; Sierra de Alcaraz y Segura y Cañones del Segura y del Mundo; o Sierra de Altomira (Decreto 20/2017, de 28 de febrero –DOCM 45, de 6 de marzo), Lagunas de Ruidera; Alto Tajo; o Sierra de San Vicente y Valles del Tiétar y del Alberche (Decreto 57/2017, de 5 de septiembre –DOCM 176, de 13 de septiembre-).

En Castilla y León, Pinar de Hoyocasero; Sierra de la Paramera y Serrota; Campo Azálvaro-Pinares de Peguerinos; Encinares de los ríos Adaja y Voltoya; Encinares de la Sierra de Ávila; Pinares del Bajo Alberche; Bosques del Valle de Mena; Sabinars del Arlanza; Montes Aquilanos y Sierra de Teleno; Rebollares del Cea; El Rebollar; Sabinars de Somosierra; Sabinars Sierra de Cabrejas; Sabinars de Ciria-Borobia; o Sabinars del Jalón (Decreto 57/2015, de 10 de septiembre –BOCyL 178, de 14 de septiembre-).

En Cataluña, Secans de Mas de Melons-Alfés, Secans de la Noguera, Bellmunt-Almenara, Plans de Sió, Secans de Belianes-Preixana, Secans del Segrià i Utxesa (Acuerdo de Gobierno 166/2013, de 3 de diciembre –DOGC 6516, de 5 de diciembre-), Prepirineu Central català, Aigüestortes, Capçaleres del Ter i del Freser, Serra Cavallera, Riu Duran, Montgrony, Tossa Plana de Lles-Puigpedrós, Rasos de Tubau, Vall de Rigart, Riu Verneda, Alt Pallars, Baix Aran, Era Artiga de Lin-Eth Portillon, Riberes de l'Alt Segre, Serra de Boumort-Collegats, Riu de la Llosa, Estany de

Montcortès, La Torrassa, Beneïdor, La Faiada de Malpàs i Combatiri o Riu Garona (Acuerdo de Gobierno 176/2013, de 17 de diciembre –DOGC 6530, de 30 de diciembre-), Aiguamolls de l'Alt Empordà, Delta de l'Ebre, Massís del Montseny, Serra de Catllaràs, Sistema transversal català, Riu i Estanys de Tordera, Gallifa-Cingles de Bertí, Riera de Merlès, Sant Llorenç del Munt i l'Obac, Serres del litoral septentrional, Montserrat-Roques Blanques-riu Llobregat, Serres del Litoral central, Serra de Castelltallat, Sistema prelitoral central, Riera de Sorreigs, Valls de l'Anoia, Carbassí, Riera de la Goda, Capçaleres del Foix, Riera de Clariana, Serra de Collserola, Riu Congost, Alta Garrotxa-Massís de les Salines, Zona Volcànica de la Garrotxa, Riu Llobregat d'Empordà, Cap de Creus, Estany de Banyoles, Basses de l'Albera, Les Gavarres, Riberes del Baix Ter, Les Guilleries, Massís de les Cadiretes, L'Albera, Litoral del Baix Empordà, El Montgrí-Les Medes-El Baix Ter, Estany de Sils-Riera de Santa Coloma, Muntanyes de Rocacorba-Puig de la Banya del Boc, Riberes de l'Alt Ter, Riu Llémena, Riu Fluvià, Rieres de Xuclà i Riudelleques, Garriga d'Empordà, Riu Brugent, Els Bessons, Serra d'Aubenç i Roc de Cogul, Serra de Turp i Mora Condal-Valldan, Vall Alta de Serradell-Serra de Sant Gervàs, Aiguabarreig Segre-Cinca, Aiguabarreig Segre-Moguera Pallaresa, Serres del Montsec, Sant Mamet i Mitjana, Valls del Sió-Llobregós, Estany d'Ivars-Vilasana, Aiguabarreig Segre-Noguera Ribagorçana, Serra de Prada-Castellàs, Obagues de la riera de Madrona, Ribera Salada, Serres de Queralt i Els Tossals-Aigua d'Ora, Estanys de Basturs, Vessants de la Noguera Ribagorçana, Vall de Vinaixa, Litoral meridional tarragoní, Serra de Godall, Ribera de l'Algars, Sèquia Major, Serra de Montsià, Serres de Cardó-El Boix, Costes del Tarragonès, Muntanyes de Prades, Tivissa-Vandellós-Llaberia, Riberes i Illes de l'Ebre, Sistema prelitoral meridional, Tossals d'Almatret i Riba-roja, Massís de Bonastre, Riu Siurana i planes del Priorat, Tossal de Montagut, Serra de Montsant-Pas de l'Ase, El Montmell-Marmellar, Riu Gaià, Obagues del riu Corb o Barranc de Santes Creus (Acuerdo de Gobierno 150/2014, de 4 de noviembre –DOGC 6744, de 6 de noviembre-).

En la Comunidad Valenciana, Algepsars de Finestrat (Decreto 31/2014, de 14 de febrero –DOGV 7216, de 18 de febrero-), Serres de Mariola i el Carrascar de la Font Roja; Gorges del Cabriol; Serra Calderona; o Serra d'Espadà (Decreto 192/2014, de 14 de noviembre –DOGV 7406, de 19 de noviembre-), Sierra de Martés i El Ave; La Mola de Cortes i el Caroig; o Vall d'Aiora i Serra de El Boquerón (Decreto 10/2017, de 27 de enero –DOGV 7981, de 16 de febrero-), Alto Turia; Sabinar de Alpuente; o Sierra del Negrete (Decreto 116/2017, de 1 de septiembre -DOGV 8122, de 7 de septiembre-).

En Extremadura, Arroyo del Lugar; Arroyos Barbaón y Calzones; Arroyos Patana y Regueros; Cañada del Venero; Canchos de Ramiro; Cedillo y Río Tajo Internacional; Dehesas de Jerez; Dehesas del Rucas y El Cubilar; Estena; La Serena; Las Hurdes; Monfragüe; Río Guadiana Alto-Zújar; Río Tiétar; Rivera de Los Limonetes-Nogales; Riveras de Gata y Acebo; Sierra de Cabezas de Águila; Sierra de Gata; Sierra de Gredos y Valle del Jerte; Sierra de María Andrés; Sierra de Moraleja; Sierra de las Villuercas y Valle del Guadarranque; Sierra de San Pedro; Sierra de Siruela; Sierras de Alor y Monte Longo; Sierras de Risco Viejo (Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura –DOE 105, de 3 de junio-).

En Galicia, Ortigueira-Meira; Costa Artabra; Fragas do Eume; Encoro de Abegondo-Cecebre; Costa da Morte; Betanzos-Mandeo; Carnota-Monte do Pindo; Esteiro do Tambre; Mote e Lagoa de Louro; Xubia-Castro; Serra do Careón; Río Allons; Río Tambre; Os Ancares-O Courel; Río Eo; Parga-Ladra-Támoga; A Marronda; As Catedrais; Carballido; Cruzul-Agüeira; Monte do Faro; Nequeira; Ria de Foz-Masma; Río Landro; Río Ouro; Canón do Sil; Serra do Xistral; Río Cabe; Baixa Limia; Macizo Central; Bidueiral de Montederramo; Pena Veidosa; Río Támega; Pena Trevinca; Pena Maseira; Serra da Enciña da Lastra; Sistema Fluvial Ulla-Deza; Río Lérez; Complexo Ons-O Grove; Río Tea; Baixo Miño; Brañas de Xestoso; Gándaras de Budiño; Serra do Candán; Serra do Cando; Sobreirais do Arnego; o Enseada de San Simón (Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 –DOG 62, de 31 de marzo-).

En Islas Baleares, Biniatrum; Binigurdó; Es Trenc-Salobrar de Campos; o S'Albufera de Mallorca (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 2015 –BOIB 44, de 28 de marzo-); Comuna de Bunyola; Es Teix; Fita des Ram; La Trapa; o Arxipèlag de Cabrera (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2015 –BOIV 77, de 23 de mayo-).

En Islas Canarias, Mencáfete; Tibataje; Risco de las Playas; Timijiraque; Frontera (El Hierro); Barlovento, Garafía, El Paso y Tijarafe; Monteverde de Gallegos-Franceses; Sabinar de Puntallana; Montaña de la Centinela; Montaña de la Breña; Guelguén; Sabinar de la Galga; Monteverde de Don Pedro-Juan Adalid; Tamanca; Barranco del Agua; Monteverde de Breña Alta

(La Palma); Tagulucho; Barranco de Charco Hondo; Barranco del Águila; Puntallana; Benchijigua; Orone; Valle Alto de Valle Gran Rey; Teselinde-Cabecera Vallehermoso; Montaña del Cepo; Laderas de Enchereda; Barranco del Cedro y Liria; Cuenca de Benchijigua-Guarimiar; Cabecera Barranco de Aguajilva (La Gomera); Barranco Madre del Agua; Barranco de Las Hiedras-El Cedro; Barranco de Icor; Chinyero; Corona Forestal; Montaña de Tejina; Interián; Pinoleris; Teno; El Pijaral; Barranco de Fasnía y Güímar; Los Campeches, Tiagaiga y Ruiz; Barranco de Niágara; La Resbala; Laderas de Chío (Tenerife); Amurga; Macizo de Tauro II; Ojeda, Inagua y Pajonales; Tamadaba; Barranco Oscuro; Azuaje; Los Tilos de Moya; Los Marteles; Güigüí; Pilancones; Fataga; Barranco de la Virgen; Hoya del Gamonal; Pino Santo; Barranco de Guayadeque (Gran Canaria); Vega del Río Palmas; Jandía; Betancuria (Fuerteventura); Archipiélago Chinijo (Lanzarote) (Decreto 174/2009, de 29 de diciembre –BOIC 7, de 13 de enero de 2010-) y Malpaís de las Manchas y Cueva de las Palomas, en La Palma (Decreto 136/2016, de 10 de octubre –BOIC 203, de 19 de octubre-).

En La Rioja, Obarenes-Sierra de Cantabria; Sierra de Alcarama y Valle de Alhama; Peñas de Iregua, Leza y Jubera; Peñas de Arnedillo, Peñalmonte y Peña Isasa; Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros; y Sotos y Riberas del Ebro (Decreto 9/2014, de 21 de febrero –BOLR 24, de 24 de febrero-).

En Madrid, Cuencas de los Ríos Jarama y Henares (Decreto 172/2011, de 3 de noviembre –BOCM 290, de 7 de diciembre-), Cuenca del Río Manzanares (Decreto 102/2014, de 3 de septiembre –BOCM 213, de 8 de septiembre-), Cuenca del Río Lozoya y Sierra Norte (Decreto 103/2014, de 3 de septiembre –BOCM 213, de 8 de septiembre-), Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste de Madrid (Decreto 104/2014, de 3 de septiembre –BOCM 213, de 8 de septiembre-), Cuenca del Río Guadarrama (Decreto 105/2014, de 3 de septiembre –BOCM 213, de 8 de septiembre-), Cuenca del Río Guadalix (Decreto 106/2014, de 3 de septiembre –BOCM 213, de 8 de septiembre-) y Cuencas de los Ríos Alberche y Cofio (Decreto 26/2017, de 14 de marzo –BOCM 64, de 17 de marzo-).

En Murcia, Almenara, Moreras y Cabo Cope (Decreto 299/2010, de 26 de noviembre –BORM 293, de 21 de diciembre-); Sierras y Vega Alta del Segura y Ríos Alhárabe y Moratalla; Revolcadores; Sierra de Villafuerte; Sierra de la Muela; Sierra del Gavilán; Casa Alta-Salinas; Sierra de la Lavia; Cuerda de la Serrata; Rambla de la Rogativa; Río Quípar (Decreto 55/2015, de 17 de abril –BORM 109, de 14 de mayo-); o Ríos Mula y Pliego (Decreto 11/2017, de 15 de febrero –BORM 46, de 25 de febrero-).

En Navarra, Urbasa y Andía (Decreto Foral 228/2007, de 8 de octubre –BON 139, de 7 de noviembre-); Señorío de Bértiz (Decreto 68/2008, de 17 de junio –BON 92, de 28 de julio-); Roncesvalles-Selva de Irati (Decreto Foral 9/2011, de 7 de febrero –BON 44, de 4 de marzo-); Sierra de Arrigorrieta y Peña Ezkaurre (Decreto 242/2011, de 14 de diciembre –BON 20 de 30 de enero de 2012-); Larrondo-Lakartxela (Decreto 243/2011, de 14 de diciembre –BON 20 de 30 de enero de 2012-); Larra-Aztaparreta (Decreto Foral 244/2011, de 14 de diciembre –BON 20, de 30 de enero de 2012-); Aritzakun-Urritzate-Gorramendi (Decreto Foral 47/2014, de 11 de junio –BON 125, de 27 de junio-); Río Bidasoa (Decreto Foral 51/2014, de 2 de julio –BON 144, de 24 de julio-); Sierra de Illón y Foz de Burgui (Decreto Foral 52/2014, de 2 de julio –BON 144, de 24 de julio-); Sierra de San Miguel (Decreto Foral 53/2014, de 2 de julio –BON 156, de 11 de agosto-); Sistema Fluvial de los Ríos Irati, Urrobi y Erro (Decreto Foral 54/2014, de 2 de julio –BON 158, de 13 de agosto-); Río Salazar (Decreto Foral 55/2014, de 2 de julio –BON 158, de 13 de agosto-); Belate (Decreto Foral 105/2014, de 5 de noviembre –BON 245, de 17 de diciembre-); Sierra de Aralar (Decreto Foral 117/2014, de 29 de diciembre –BON 16, de 26 de enero de 2015-); Artikutza (Decreto Foral 264/2015, de 2 de diciembre –BON 4, de 8 de enero-); Río Areta (Decreto Foral 265/2015, de 2 de diciembre –BON 5, de 11 de enero-); Robledales de Ultzama y Basaburua (Decreto Foral 88/2016, de 18 de diciembre –BON 9, de 19 de enero de 2017); Ríos Ega-Urederra (Decreto Foral 16/2017, de 8 de marzo –BON 82, de 28 de abril-); Sierra de Ugarra (Decreto Foral 22/2017, de 5 de abril –BON 88, de 9 de mayo-); Sierra de Leire y Foz de Arbaiun (Decreto Foral 43/2017, de 24 de mayo –BON 132, de 10 de julio-); Arabarko (Decreto Foral 44/2017, de 24 de mayo –BON 129, de 5 de julio-); Sierra de Artxuga, Zariquieta y Montes de Areta (Decreto Foral 45/2017, de 24 de mayo –BON 132, de 10 de julio-); Sierra de Codés (Decreto Foral 46/2017, de 24 de mayo –BON 133, de 11 de julio-); Peña Izaga (Decreto Foral 68/2017, de 5 de julio –BON 151, de 7 de agosto-); o Bardenas Reales (Decreto Foral 120/2017, de 27 de diciembre –BON 20, de 29 de enero de 2018-)

En el País Vasco, Río Barrundia; Río Ega-Berrón; Río Araxes; Río Leitzaran; Río Lea; Río Artibai; Iñurritza (Decreto 215/2012, de 16 de octubre –BOPV 112, de 12 de junio de 2013-); Izarraitza

Recientemente hemos tenido ocasión de comprobar la aplicación de las previsiones de las citadas Directivas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 17 de abril de 2018 (asunto C-441/17, Comisión Europea vs. República de Polonia), en relación con la política de gestión forestal desarrollada por el gobierno polaco sobre el bosque de Białowieża, incluido también en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, pero, en este caso, por formar parte de la Red Natura 2000, pues se trata de uno de los tres distritos forestales que integra el lugar de importancia comunitaria (LIC) y zona especial de protección de aves (ZEPA) de Puszcza Białowieska³³. Tras recordar las obligaciones que imponen a los Estados miembros las Directivas de hábitats y de aves silvestres, el Tribunal de Justicia analiza la actuación de las autoridades polacas y observa (1) que la evaluación realizada en 2015 por tales autoridades de las incidencias de las operaciones de gestión forestal, al no disponer de todos los datos pertinentes, no podía disipar toda duda científica acerca de sus efectos perjudiciales sobre el lugar Natura 2000; (2) que las operaciones de gestión forestal activa adoptadas, en cuanto que no comportan restricciones relativas a la edad de los árboles o las poblaciones forestales afectadas y permiten la tala de árboles por razones de “seguridad pública” (sin mayor precisión de las condiciones

(Decreto 217/2012, de 16 de octubre –BOPV 85, de 6 de mayo de 2013-); Pagoeta (Decreto 218/2012, de 16 de octubre –BOPV 86, de 7 de mayo de 2013-); Hernio-Gazume (Decreto 219/2012, de 16 de octubre –BOPV 82, de 30 de abril de 2013-); Arno (Decreto 220/2012, de 16 de octubre –BOPV 76, de 22 de abril de 2013-); Gárate-Santa Bárbara –Decreto 221/2012, de 16 de octubre –BOPV 91, de 14 de mayo de 2013-); Aiako Harria (Decreto 355/2013, de 4 de junio –BOPV 224, de 25 de noviembre de 2013-); Uliá y Jaizkibel (Decreto 357/2013, de 4 de junio –BOPV 224, de 25 de noviembre de 2013-); Encinares cantábricos de Urdaibai, Red Fluvial de Urdaibai, San Juan de Gaztelugatxe (Decreto 358/2013, de 4 de junio –BOPV 244, de 24 de diciembre de 2013-); Río Omecillo-Tumecillo, Río Baia; Río Ebro; Río Zadorra; Río Ihuda (Decreto 35/2015, de 17 de marzo –BOPV 81, de 5 de mayo-); Robledales de la Isla de Urkabustaitz (Decreto 74/2015, de 19 de mayo –BOPV 127, de 8 de julio-); Salburua (Decreto 121/2015, de 30 de junio –BOPV 170, de 8 de septiembre-); Entzia (Decreto 188/2015, de 6 de octubre –BOPV 203, de 26 de octubre-); Montes de Aldaia (Decreto 205/2015, de 3 de noviembre –BOPV 223, de 23 de noviembre-); Arkamo-Gibijo-Arrastaria (Decreto 230/2015, de 15 de diciembre –BOPV 14, de 22 de enero de 2016-); Robledales Isla de la Llanada Alavesa (Decreto 206/2015, de 3 de noviembre –BOPV 227, de 27 de noviembre-); Urkiola (Decreto 24/2016, de 16 de febrero –BOPV 75, de 21 de abril-); Armañón (Decreto 25/2016, de 16 de febrero –BOPV 46, de 8 de marzo-); Izki (Decreto 33/2016, de 1 de marzo –BOPV 98, de 25 de mayo-); Gorbeia (Decreto 40/2016, de 8 de marzo –BOPV 97, de 24 de mayo-); Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (Decreto 47/2016, de 15 de marzo –BOPV 87, de 10 de mayo-); Montes Altos de Vitoria (Decreto 74/2016, de 10 de mayo –BOPV 112, de 14 de junio-); Aizkorri-Aratz (Decreto 83/2016, de 31 de mayo –BOPV 163, de 29 de agosto-); o Aralar (Decreto 84/2016, de 31 de mayo –BOPV 174, de 13 de septiembre-).

³³ En 2016, ante la propagación de un coleóptero parásito (*Ips typographus*), el Ministro polaco de Medio Ambiente autoriza un aumento (hasta cerca del triple) del volumen de madera explotable en el distrito forestal de Białowieża y la realización de determinadas operaciones de gestión forestal activa (cortes de saneamiento, operaciones de reforestación y cortes de rejuvenecimiento) en zonas en las que, hasta ese momento, no era posible intervención alguna. Un año más tarde, en 2017, a raíz de una decisión adoptada por el Director General del Servicio Forestal se retiran árboles secos (entre ellos, piceas centenarias muertas) y árboles colonizados por el citado parásito en los tres distritos forestales de Białowieża, Browsk y Hajnówka, en una zona aproximada de 34.000 hectáreas del total de 63.147 hectáreas que integra la superficie del lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska. La Comisión Europea entiende que las autoridades polacas no han tenido en cuenta los posibles perjuicios de tales operaciones en la integridad del lugar (considerado el último bosque primario de Europa, que, además de árboles centenarios y de madera muerta, alberga la mayor población de bisonte europeo, junto con otras especies de animales y aves cuya conservación es considerada prioritaria) e interpone un recurso ante el Tribunal de Justicia.

concretas que podrían justificarla), no se justifican por la necesidad de luchar contra la propagación del parásito, y que, en lugar de garantizar la conservación del lugar, conducen a la desaparición de una parte del mismo³⁴; (3) que las decisiones impugnadas inevitablemente conducen al deterioro o destrucción de los lugares de reproducción y áreas de reposo de determinadas especies protegidas por la Directiva de hábitats, que requieren una protección estricta; y, finalmente, (4) que las disposiciones impugnadas no comportan medidas concretas y específicas de protección que puedan, por un lado, excluir de su ámbito de aplicación actividades que dañan intencionadamente la vida y el hábitat de las aves protegidas por la Directiva de aves silvestres, y, por otro, garantizar el respeto efectivo de las prohibiciones establecidas por esta última Directiva. Concluye, de este modo, que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones dimanantes de ambas Directivas y estima en su totalidad el recurso interpuesto por la Comisión.

En otro orden de cosas, cabe añadir que la utilización racional de los bosques es una de las prioridades temáticas del Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima de la Unión Europea³⁵ y que la “Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural”³⁶ prevé la puesta en marcha, para 2020, de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes, acordes con la gestión forestal sostenible, en todas las zonas de monte de titularidad pública y otras explotaciones forestales³⁷, “de modo que mejore mensurablemente el estado de conservación de las especies o hábitats que dependan de la silvicultura o estén afectados por ésta en la prestación de servicios ecosistémicos”.

2.3. Normativa estatal

En el citado contexto internacional y europeo se adopta, como desarrollo del art. 45 de la Constitución Española de 1978 (CE) y con carácter de legislación básica en materia de medio ambiente (sobre la base competencial del art. 149.1.23 CE), la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB)³⁸, que constituye el último eslabón de un recorrido normativo cuyos

³⁴ En realidad, el Plan de Gestión de Puszcza Białowieska, aprobado el 6 de noviembre de 2015 por el Director Regional de protección del medio ambiente de Białystok, no identifica al parásito como un peligro potencial para la integridad del lugar, mientras que, por el contrario, sí entiende como peligro potencial la retirada de piceas y pinos centenarios colonizados por el coleóptero en cuestión.

³⁵ Vid. Anexo III del Reglamento (UE) 1293/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) 614/2007 (DOUE núm. L 347, de 20 de diciembre de 2013).

³⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (COM(2011) 244 final).

³⁷ Aquellas que superen determinada superficie (definida por los Estados miembros o las regiones y comunicada en los Planes de Desarrollo rural) receptoras de financiación en virtud del Programa de Desarrollo Rural de la UE. No obstante, prevé, para las explotaciones de menor tamaño, que los Estados miembros puedan ofrecer incentivos adicionales para estimular la adopción de tales planes de gestión o instrumentos equivalentes.

³⁸ BOE 299, de 14 de diciembre de 2007. Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, con una vigencia inicial de seis años, pero con la previsión de su prórroga en tanto no se apruebe otro plan estratégico que lo sustituya.

antecedentes directos se remontan a principios del siglo pasado³⁹ y contiene un reconocimiento expreso de la relevante función social y pública que desempeñan el patrimonio natural y la biodiversidad⁴⁰ (art. 4 LPNB).

Además de contener previsiones que permiten la protección de especies, subespecies o poblaciones vegetales arbóreas en su conjunto, como veremos más adelante, la Ley 42/2007 permite la protección singular de árboles y arboledas. Así, menciona expresamente en su art. 34.2 los árboles singulares y monumentales, considerándolos “monumentos naturales”, una de las categorías legales de clasificación de los espacios naturales protegidos, en la cual, con carácter general, se limita la explotación de recursos⁴¹. No obstante, también otras categorías de clasificación de espacios naturales (parques⁴², reservas naturales⁴³ o paisajes protegidos⁴⁴) pueden resultar adecuadas para la protección de árboles, arboledas o bosques concretos, preservando un área, más o menos extensa, que los integre. La norma legal prevé, incluso, el posible solapamiento de diferentes figuras de espacios protegidos, en cuyo caso obliga (salvo que la competencia sobre las distintas figuras corresponda a administraciones diversas, supuesto en que éstas deberán actuar de acuerdo con el principio de colaboración

³⁹ Vid. PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, I. y PICOS MARTÍN, J.: “Antecedentes de la protección legal de los árboles singulares en España”, *Montes*, núm. 60, 2000, pp. 72-80.

Sin embargo, una obra elaborada desde el prisma inverso por DE LA CRUZ AGUILAR, muestra que la regulación de los bosques en la península se remonta, como mínimo, a la Hispania de la época romana, con la *Lex Ursonensis*, o ley de la antigua ciudad de Urso (ubicada en Osuna), la colonia romana *Genetiva Iulia*. Vid. DE LA CRUZ AGUILAR, E., *La destrucción de los montes (Claves histórico-jurídicas)*, edit. Univ. Complutense, Madrid, 1994, p. 30 y ss.

Ello constituye una de las destacables excepciones a la abstención normativa predominante no sólo en esa época, sino también en un periodo que se extendería hasta el siglo XI, según recoge DE VICENTE DOMINGO en su monografía *Espacios forestales (Su ordenación jurídica como recurso natural)*, edit. Civitas, Madrid, 1995, pp. 22 y ss.

⁴⁰ “(...) por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico”.

⁴¹ Se exceptúan los casos en que, de acuerdo con sus normas de declaración o gestión, la explotación sea “plenamente coherente con los valores que se pretenden proteger” o que, previa autorización administrativa, se permita la misma “por razones de investigación o conservación o por tratarse de actividades económicas compatibles con mínimo impacto y que contribuyan al bienestar socioeconómico o de la población” (art. 34.3 LPNB).

⁴² De acuerdo con el art. 31 LPNB, la singularidad de la flora de un área natural, permite su declaración como parque, cuando posea “unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente”. En ellos cabe la limitación del aprovechamiento de sus recursos naturales, aunque se prohíbe los que sean incompatibles con las finalidades que justifican su creación.

Si se trata de un espacio natural poco transformado por la explotación o actividad humana y su conservación se considera de interés general del Estado, ese espacio podría ser declarado parque nacional, según el art. 4 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales (BOE 293, de 4 de diciembre de 2014).

⁴³ La finalidad de la creación de reservas naturales es, según el art. 32 LPNB, la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que merecen una valoración especial debido a su rareza, fragilidad, importancia o singularidad. En este tipo de espacio se prohíbe la recolección de material biológico o geológico (excepto previa autorización administrativa otorgada por razones de investigación, conservación y educativas) y, salvo que la explotación de recursos se compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger, aquélla queda limitada.

⁴⁴ Los paisajes protegidos son aquellas partes del territorio que se consideran merecedoras de una protección especial, en atención a sus valores naturales, estéticos y culturales (art. 35 LPNB). La Ley establece que en ellos se ha de procurar el mantenimiento de las prácticas tradicionales que contribuyen a la preservación de sus valores y recursos naturales.

interadministrativa) a la coordinación y unificación en un único documento de las normas reguladoras y mecanismos de planificación (art. 29.2 LPNB).

La declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos corresponde, según el art. 37 LPNB, a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren los mismos, debiéndose establecer de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias cuando el espacio se extienda por territorio de dos o más comunidades autónomas.

En el caso de los parques nacionales, el art. 31 LPNB se remite a su regulación específica, actualmente basada en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales⁴⁵ (LPN), cuyo art. 4 caracteriza los mismos como “espacios naturales, de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, de su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado”. De acuerdo con el art. 8 LPN, la declaración de parque nacional corresponde a las Cortes Generales e implica su inclusión en la Red de Parques Nacionales de España, “un sistema integrado por aquellos espacios declarados parques nacionales, su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento” (art. 14)⁴⁶. Pues bien, la presencia de ejemplares arbóreos de distintas especies (y de masas arbóreas, en la mayor parte de los casos) es una constante entre los valores naturales que presenta la totalidad de los espacios que conforman la Red, dos de los cuales son ya centenarios⁴⁷.

Por otra parte, la Ley 42/2007 integra también en su articulado los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (arts. 42 y ss.) y las áreas protegidas por instrumentos internacionales (art. 50). Todos estos espacios quedan englobados,

⁴⁵ BOE 293, de 4 de diciembre de 2014.

⁴⁶ El Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales (BOE 257, de 24 de octubre).

⁴⁷ Picos de Europa (Ley de 24 de julio de 1918 –GM 205, de 24 de julio-, reclasificado por Ley 16/1995, de 30 de mayo –BOE 129, de 31 de mayo-), Ordesa y Monte Perdido (Ley de 16 de agosto de 1918 –GM 250, de 18 de agosto-, reclasificado por Ley 52/1982, de 13 de julio –BOE -), Teide (Decreto de 22 de enero de 1954 –BOE 35, de 4 de febrero-, reclasificado por Ley 5/1981, de 25 de marzo –BOE 90, de 15 de abril-), Caldera de Taburiente (Decreto de 6 de octubre de 1954 –BOE 303, de 30 de octubre-, reclasificado por Ley 4/1981, de 25 de marzo –BOE 90, de 15 de abril-), Aigüestortes y Estany de Sant Maurici (Decreto de 21 de octubre de 1955 –BOE 325, de 21 de noviembre-, reclasificado por Ley 7/1988, de 30 de marzo –BOE 105, de 2 de mayo-), Doñana (Decreto 2412/1969, de 16 de octubre –BOE 257, de 27 de octubre-, reclasificado por Ley 91/1978, de 28 de diciembre –BOE 11, de 12 de enero de 1979-), Tablas de Daimiel (Decreto 1874/1973, de 28 de junio –BOE 181, de 30 de junio-, reclasificado por Ley 25/1980, de 3 de mayo –BOE 110, de 7 de mayo-), Garajonay (Ley 3/1981, de 25 de marzo –BOE 90, de 15 de abril-), Archipiélago de Cabrera (Ley 14/1991, de 29 de abril –BOE 103, de 30 de abril-), Cabañeros (Ley 33/1995, de 20 de noviembre –BOE 278, de 21 de noviembre-), Sierra Nevada (Ley 3/1999, de 11 de enero –BOE 11, de 13 de enero-), Islas Atlánticas (Ley 15/2002, de 1 de julio –BOE 157, de 2 de julio-), Monfragüe (Ley 1/2007, de 2 de marzo –BOE 54, de 3 de marzo-) y Sierra de Guadarrama (Ley 7/2013, de 25 de junio –BOE 152, de 26 de junio-).

Incluso el más desértico de todos, el parque nacional de Timanfaya (Decreto 2615/1974, de 9 de agosto –BOE 223, de 17 de septiembre-, reclasificado por Ley 6/1981, de 25 de marzo –BOE 90, de 15 de abril-), cuenta con ejemplares de higuera (*Ficus carica*) que crecen en estado salvaje.

de acuerdo con el art. 51 LPNB, en el “Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales”, incluido en el “Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”⁴⁸.

En fin, como ya se ha adelantado, la Ley 42/2007 recoge una última vía de protección del patrimonio arbóreo en su art. 56, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, de ámbito estatal, que integra “especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España”⁴⁹. En su seno se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas, que incluye los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, que se divide en las categorías “en peligro de extinción” o “vulnerable”⁵⁰. Su desarrollo reglamentario ha sido efectuado mediante Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, en cuyo Anexo se recogen ejemplos de especies arbóreas en régimen de protección especial, tales como el araar o sabina de Cartagena (*Tetraclinis articulata*); el drago (*Dracaena draco*); el saúco canario (*Sambucus palmensis*) o el marmolán (*Sideroxylon marmulano*), mientras que, entre las especies amenazadas, se encuentran el cedro canario (*Juniperus cedrus*) en la categoría de vulnerable y el naranjero salvaje gomero (*Ilex perado subsp. lopezlilloi*), el drago de Gran Canaria (*Dracaena tamaranae*) o la faya herreña (*Myrica rivas-martinezii*) en peligro de extinción⁵¹.

Como vemos, esta legislación establece, con carácter básico, mimbres que posibilitan la protección jurídica singular de árboles y arboledas. Sin embargo, en atención al ya mencionado carácter multisectorial del árbol, cabe citar, siquiera a título indicativo, otras normas legales bajo cuya égida se desarrolla *de facto* una acción tutelar de ejemplares arbóreos aislados, arboledas o bosques, como la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes⁵², la Ley 16/1985, de 25 de junio, de

⁴⁸ Vid. Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE 112, de 11 de mayo de 2011).

⁴⁹ La inclusión en este Listado de carácter administrativo conlleva una serie de prohibiciones genéricas que se aplican a todas las fases del ciclo biológico de tales especies, subespecies o poblaciones: en el caso de las plantas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza y la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus restos (art. 57 LPNB).

⁵⁰ La inclusión en el mismo de un taxón o población conlleva, de acuerdo con el art. 59 LPNB, la adopción de un plan de recuperación (para la categoría “en peligro de extinción”) o de un plan de conservación (para la categoría “vulnerable”).

⁵¹ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (BOE 46, de 23 de febrero). El listado de especies recogidas en su Anexo ha sido actualizado sucesivamente por Orden AAA/75/2012, de 12 de enero (BOE 18, de 21 de enero), Orden AAA/1771/2015, de 31 de agosto (BOE 211, de 3 de septiembre) y Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio (BOE 190, de 8 de agosto).

⁵² BOE 280, de 22 de noviembre de 2003. Dictada también al amparo del art. 149.1.23 CE, en su definición de monte quedan integrados los terrenos en que vegetan especies forestales arbóreas, sea espontáneamente o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas (art. 5). Pues bien, esta norma legal, que obliga a realizar en todo caso una gestión forestal sostenible (art.

Patrimonio Histórico Español⁵³ o, incluso, la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional⁵⁴.

2.4. Normativa autonómica

Seguidamente, y sin ánimo de exhaustividad, se efectúa una incursión panorámica en las distintas regulaciones autonómicas, que, con base en sus respectivas atribuciones competenciales, han afrontado de modo diverso la protección singular del patrimonio arbóreo en su concepción de patrimonio natural.

Tal y como se ha adelantado, en los apartados subsecuentes se va a proceder a dar cuenta de diferentes actuaciones autonómicas dirigidas, no sólo a la salvaguardia de ejemplares y masas arbóreas de manera aislada, sino también de las realizadas desde un prisma más amplio, mediante la protección de áreas más o menos extensas en las que, entre otros valores naturales, se encuentran individuos y grupos de árboles considerados dignos de tutela, así como las previsiones de protección de especies o taxones arbóreos en su conjunto.

2.4.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

Para comenzar, en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo en materia de medio ambiente, atribuida por el art. 15.7 de su Estatuto de Autonomía de 1981, vigente a la sazón, la comunidad andaluza adopta la Ley 8/2003, de 28 de octubre de la flora y la fauna silvestres⁵⁵, cuyo art. 18.3 ordena a las administraciones de

32), prevé un régimen jurídico específico, no sólo para los montes demaniales (art. 14), sino también para los montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores, que han de disponer de un proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente (art. 33) y, en el supuesto de haber sido declarados con fines de protección, han de ser gestionados para garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable o, en su caso, para la restauración de los valores que motivaron dicha declaración (art. 34.2).

⁵³ BOE de 29 de junio de 1985. A partir de los arts. 44 y 46 CE, y tomando como base los arts. 149.1.1 y 149.2 CE, integra en el Patrimonio Histórico Español sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico y antropológico (art. 1.2). Así, dentro de los Bienes de Interés Cultural (BIC) encontramos los “jardines históricos”, espacios delimitados, producto de la ordenación humana de elementos naturales y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos (art. 15.2), y los “sitios históricos”, lugares o parajes naturales vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico (art. 15.4). La norma legal obliga a propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español a su conservación, mantenimiento y custodia, quedando subordinada la utilización de los BIC a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación (art. 36).

⁵⁴ BOE de 22 de junio de 1982. Desarrollada por Real Decreto 496/2987 de 18 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento (BOE de 13 de abril de 1987). Los bienes integrados en el Patrimonio Nacional son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 6.2 de la Ley) y gozan de las prerrogativas de los bienes de dominio público estatal (art. 6 del Reglamento). La Ley ordena al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional velar por la protección del medio ambiente en aquellos terrenos que gestione, susceptible de protección ecológica y proponer al Gobierno, para su aprobación, un Plan de protección medioambiental para cada uno de los bienes con especial valor ecológico (como puede ser el Valle de Cuelgamuros, en San Lorenzo del Escorial) y, en particular, para el Monte de El Pardo, el Bosque de Riofrío y el Bosque de La Herrería (art. 3).

⁵⁵ BOJA 218, de 12 de noviembre de 2003 y BOE 288, de 2 de diciembre de 2003.

la Comunidad velar por la conservación de los elementos vegetales singulares del paisaje, para lo cual crea el Catálogo Andaluz de Árboles y Arboledas Singulares, posteriormente regulado por el art. 49 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, que integra el citado catálogo en la Sección de Gestión de la Flora y la Fauna Silvestres del Registro Andaluz de Aprovechamientos de la Flora y Fauna Silvestres⁵⁶. El Catálogo recoge ejemplares y conjuntos arbóreos ubicados en terrenos no urbanos y ha sido publicado en la colección *Árboles y arboledas singulares de Andalucía*, que consta de ocho tomos, uno por provincia⁵⁷.

Merece ser destacada también la aprobación, con base en las previsiones de la Ley 8/2003, de un Plan de Recuperación del Pinsapo (*Abies pinsapo*)⁵⁸, especie de abeto recogida en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas en la categoría de “en peligro de extinción”⁵⁹.

La Comunidad Autónoma andaluza echa mano también de su competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos⁶⁰, para adoptar la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección⁶¹. Además de la declaración de varios parques naturales en atención al patrimonio arbóreo existente en las áreas correspondientes⁶², esta norma legal recoge la figura de Monumento Natural en algunos de sus artículos, que han sido desarrollados posteriormente por Decreto 225/1999, de 9 de noviembre, de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía⁶³. A la hora de definir, en su art. 4.(a), uno de los tipos en que se clasifican los monumentos naturales, los Monumentos Naturales de carácter Biótico⁶⁴, el Decreto menciona, a modo de ejemplo, los árboles centenarios, históricos o

⁵⁶ BOJA 60, de 27 de marzo de 2012.

⁵⁷ Elaborados bajo la dirección de Antonio SÁNCHEZ LANZA, han sido editados por la Consejería de Medio Ambiente entre 2003 y 2010.

⁵⁸ Acuerdo del Consejo de Gobierno andaluz, de 18 de enero de 2011 (BOJA 25, de 5 de febrero de 2011).

⁵⁹ El citado Catálogo (regulado en los arts. 25 y ss. de la Ley 8/2003) prosigue la estela del Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada (BOJA 107, de 14 de julio de 1994), y recoge otras especies como el abedul (*Betula pendula subsp. fontqueri*), el quejigo de montaña (*Quercus faginea subsp. alpestris*) entre las especies vulnerables; o el sauce hastado (*Salix hastata*) entre las especies en peligro de extinción. En orden a la protección de estas especies incluidas en el Catálogo se adopta el Plan de recuperación y conservación de especies de altas cumbres, aprobado por Acuerdo de 13 de marzo de 2012 (BOJA 60, de 27 de marzo). Por otra parte, el acebo (*Ilex aquifolium*), el laurel (*Laurus nobilis*), el cerezo silvestre (*Prunus avium*), el ciruelo silvestre (*Prunus insititia*), el cerezo de Mahoma (*Prunus mahaleb*), el sauce cabruno (*Salix caprea*), el mostajo (*Sorbus aria* y *Sorbus torminalis*), el serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia*), el mostajo híbrido (*Sorbus hybrida*) o el tejo (*Taxus baccata*) se recogen en el Listado andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y, aunque no se encuentran en las categorías de amenaza, se someten a un régimen de protección especial.

⁶⁰ Art. 13.7 del Estatuto de Autonomía de 1981.

⁶¹ BOJA 60, de 27 de julio de 1989 y BOE 201, de 23 de agosto de 1989.

⁶² Ejemplo de ello son los parques naturales del Acanalado y Pinar de Barbate, Los Alcornocales, la Sierra de Hornachuelos o de la Sierra Norte de Sevilla (vid. art. 7).

⁶³ BOJA 146, de 16 de diciembre de 1999.

⁶⁴ Se caracterizan los mismos como elementos, poblaciones, comunidades o espacios cuya singularidad, valoración social, reconocimiento o interés más patente provenga de sus características biológicas.

monumentales. En la práctica, han recibido tal declaración diversos ejemplares arbóreos⁶⁵.

No obstante, ante la polémica surgida por el negocio de venta, en el mercado nacional o internacional, de olivos y otros árboles longevos, arrancados de raíz y trasladados a otros espacios para su trasplante con fines decorativos o de ornato, el Defensor del Pueblo Andaluz dirige, de oficio, en julio de 2016 una queja (Queja 16/2946) a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, sugiriéndole la promoción de una norma para la protección del patrimonio natural andaluz constituido por los árboles y arboledas singulares no declarados monumento natural de Andalucía o no ubicados en espacios naturales protegidos⁶⁶. La respuesta de la Consejería se remite a la vigencia de la Ley 5/2011, de 6 de octubre, del Olivar de Andalucía⁶⁷ y, más en concreto, al Plan Director del Olivar, previsto por su art. 5 y aprobado por Decreto 103/2015, de 10 de marzo, una de cuyas líneas estratégicas contempla la conservación y puesta en valor del patrimonio natural y genético (entre otros) del olivar andaluz⁶⁸.

2.4.2. Comunidad Autónoma de Aragón

Tomando como base las competencias exclusivas en materia de espacios naturales protegidos y en materia de normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, así como la competencia compartida en materia de protección del medio ambiente (arts. 71.21, 71.22 y 75.3, respectivamente, del Estatuto de Autonomía de 2007), el Gobierno de Aragón aprueba el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón⁶⁹, cuyo art. 70 define los Árboles singulares de Aragón como aquellos ejemplares y formaciones vegetales, entendidas como grupos de árboles, que merecen un régimen de especial protección en atención a características que les otorgan un elevado valor como patrimonio natural⁷⁰. El mismo precepto prevé su inclusión en

⁶⁵ Cabe mencionar que el Decreto 226/2001, de 2 de octubre (BOJA 135, de 22 de noviembre de 2001) declara el Quejigo del Amo o del Carbón, el Pinar de Cánovas, el Pinsapo de las Escaleretas y el Chaparro de la Vega; el Decreto 250/2003, de 9 de septiembre (BOJA 188, de 30 de septiembre), declara la Sabina Albar y el Pino centenario del Parador de Mazagón; el Decreto 187/2005, de 30 de agosto (BOJA 187, de 23 de septiembre de 2005), declara la Encina de los Perros y el Acebuche de El Espinillo; o el Decreto 48/2010, de 23 de febrero (BOJA 49, de 12 de marzo de 2010), declara el Bosque de la Bañizuela.

⁶⁶ La institución propone como modelo la Ley valenciana 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental, que tendremos ocasión de aludir más adelante.

⁶⁷ BOJA 205, de 19 de octubre de 2011.

⁶⁸ BOJA 54, de 19 de marzo de 2015. A tal efecto, se prevé como actuación de impulso público la de establecer medidas de protección y apoyo del patrimonio representado por los olivos y olivares singulares o excepcionales, así como la extensión de tales medidas a los paisajes íntimamente asociados a tal patrimonio inmueble.

⁶⁹ BOA 151, de 6 de agosto de 2015.

⁷⁰ Los aspectos con los que podrán estar relacionadas tales características son la posesión, dentro de su especie, de medidas, edad o particularidades científicas excepcionales; su rareza, por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o ubicación; o bien su relevante interés cultural, histórico o popular.

En el momento de redactarse este artículo Aragón cuenta con 18 árboles y 5 arboledas declaradas singulares: a los diecisiete árboles declarados en conjunto por Orden de 17 de julio de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, se les suma el Alcornoque del Prado (Orden DRS/1303/2017, de 21 de agosto), y las arboledas singulares de Pinar de Pino Moro (Orden

un catálogo, que ha sido regulado por Decreto 27/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, bajo la denominación de Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Aragón⁷¹.

De acuerdo con el ya citado precepto del Decreto Legislativo, las características de ciertos árboles y arboledas singulares incluidos en el catálogo pueden dar pie a su declaración como Monumento natural, en cuyo supuesto su régimen de protección principal será el correspondiente a esta última figura de protección⁷², y, en lo que no se oponga al mismo, el previsto en el Decreto 27/2015. No se ha dado ningún caso, a pesar de lo cual otros espacios naturales protegidos declarados cuentan con bosques y arboledas entre sus elementos de interés⁷³.

Por último, el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, regulado por Decreto 49/1995, de 28 de marzo⁷⁴, clasifica las especies incluidas en el mismo en las categorías “en peligro de extinción”, “sensibles a la alteración de su hábitat”, “vulnerables”, “de interés especial” y “extintas” (art. 2) e incluye también ejemplos de especies arbóreas⁷⁵.

2.4.3. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

En virtud de la competencia sobre montes, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña, recogida en el art. 11.b del Estatuto de Autonomía de 1981, se dicta la Ley 5/1991, de 5 de abril, de protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias⁷⁶, la cual, de acuerdo con la legislación estatal vigente a la sazón⁷⁷, recoge (art. 19) la figura de Monumento Natural, a la que se recurre en orden a la protección singular de ejemplares y masas arbóreas. De hecho, el propio Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Principado de

DRS/1833/2017, de 26 de octubre), Pinar del pino salgareño en Valdiguara (Orden DRS/2280/2017, de 12 de diciembre), Ribera de Chopo Cabecero (Orden DRS/165/2018, de 9 de enero), Hayedo en El Moncayo (Orden DRS/840/2018, de 7 de mayo) y Pinsapar de Orcajo (Orden DRS/1131/2018, de 11 de junio).

⁷¹ BOA 43, de 4 de marzo de 2015.

⁷² De acuerdo con el art. 12 del Decreto Legislativo 1/2015, tendrán esa consideración los árboles singulares y monumentales que así se declaren por reunir un interés especial debido a la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

⁷³ A título de ejemplo, los Parques Naturales del Moncayo, que cuenta con acebedas y sabinas (Decreto 73/1998, de 31 de marzo –BOA 43, de 13 de abril de 1998-) o de los Valles Occidentales, que alberga la mejor representación aragonesa de bosques mixtos eurosiberianos, destacando hayedos y abetales (Ley 14/2006, de 27 de diciembre –BOA 149, de 30 de diciembre -) o los Paisajes Protegidos de San Juan de la Peña y Monte Oroel, con bosque bien conservado de pino silvestre (Decreto 13/2007, de 30 de enero -BOA 20, de 16 de febrero-) y de Pinares de Rodeno, con extensiones importantes de pino rodano (Decreto 91/1995, de 2 de mayo –BOA 59, de 19 de mayo-),

⁷⁴ BOA 42, de 28 de marzo de 1995. Parcialmente modificado por Decreto 181/2005, de 6 de septiembre (BO 114, de 23 de septiembre).

⁷⁵ El sauce dafnoide (*Salix daphnoides*) como especie sensible a la alteración de su hábitat; el tamariz o taray (*Tamarix boveana*) como especie vulnerable; la sabina albar o sabina blanca (*Juniperus thurifera*), el acebo (*Ilex aquifolium*) o el espino amarillo (*Hippophae rhamnoides*) como especies de interés especial. El Decreto 118/1986, de 27 de noviembre, regula la protección del acebo en la Comunidad Autónoma (BOA 129, de 19 de diciembre).

⁷⁶ BOPA 87, de 17 de abril de 1991 y BOE 121, de 21 de mayo de 1991.

⁷⁷ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (BOE de 28 de marzo de 1989).

Asturias, recoge varias muestras entre los Monumentos Naturales que quedan integrados en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos⁷⁸. A la lista se suma, incluso, una declaración posterior⁷⁹.

Por otro lado, también en cumplimiento de las previsiones del art. 30.2 de la Ley estatal entonces vigente, el Decreto 65/1995, de 27 de abril, que crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y dicta normas para su protección⁸⁰, recoge en su Anexo una serie de especies arbóreas dentro de la categoría de “plantas de interés especial”, cuya protección exige la redacción de un Plan de Manejo (art. 7 del Decreto)⁸¹.

2.4.4. Comunidad Autónoma de Cantabria

En el marco de la legislación forestal, la Ley 6/1984, de 29 de octubre, de protección y fomento de las especies forestales autóctonas⁸², extiende su protección a individualidades o agrupaciones arbóreas notables de cualquier especie existentes en Cantabria, en atención a su interés científico y ornamental, previendo la elaboración de un Inventario de Árboles Singulares, en el que serán incluidos todos los ejemplares y agrupaciones de árboles de carácter ornamental que sean considerados excepcionales por razones de belleza, porte, longevidad, especie o cualquier otra circunstancia que lo aconseje (arts. 35 y 36⁸³). Mediante Orden de 28 de mayo de 1986, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, se aprueba el Inventario Abierto de Árboles Singulares de Cantabria y la inclusión en el mismo de un total de siete decenas de árboles y agrupaciones arbóreas, número que ha ido aumentando progresivamente hasta superar ampliamente los dos centenares⁸⁴.

A este respecto, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de enero de 2014 (rec. 23/2013) analiza la adecuación a

⁷⁸ El Tejo de Santa Coloma, el Tejo de Lago, el Alcornocal de Boxu, el Tejo de Santibáñez de la Fuente, el Carballón de Lavandera, la Carbayera'l Tragamón, las Saucedas de Buelles, el Teixu y el Rebollu (ya desaparecido) de Bermiego, el Tejo de Salas, el Carballón de Valentín o la Fayona de Eiros (ya desaparecida). Vid. BOPA 152, de 2 de julio de 1994.

⁷⁹ Así, el Tejo de Pastur, declarado por Decreto 15/2003, de 13 de marzo (BOPA 75, de 31 de marzo),

⁸⁰ BOPA 128, de 5 de junio de 1995.

⁸¹ El BOPA de 18 de enero de 2002 publica cuatro decretos, todos ellos adoptados con fecha de 13 de diciembre, por los que se aprueban, sucesivamente, el Plan de Manejo del Alcornoque (*Quercus suber*) por Decreto 144/2001, el Plan de Manejo del Tejo (*Taxus baccata*) por Decreto 145/2001, el Plan de Manejo de la Encina (*Quercus ilex*) y de la Encina Carrasca (*Quercus rotundifolia*) por Decreto 146/2001 y el Plan de Manejo del Acebo (*Ilex aquifolium*) por Decreto 147/2001. Sin embargo, también son especies catalogadas de interés especial el Fresno de hoja estrecha (*Fraxinus angustifolia*), el acebuche u olivo silvestre (*Olea europaea*), el quejigo (*Quercus faginea*) o el terebinto (*Pistacia terebinthus*).

⁸² BOC 162, de 16 de noviembre de 1984.

⁸³ La previsión se repite en los arts. 33 y 34 del Decreto 82/1985, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/1984, que regula las medidas protectoras (BOC DE 11 de diciembre de 1985).

⁸⁴ Las sucesivas Órdenes de 4 de septiembre de 1986 (52 incorporaciones), de 22 de diciembre de 1988 (30 incorporaciones), de 9 de agosto de 1990 (27 incorporaciones), de 20 de junio de 1996 (19 incorporaciones) y de 23 de abril de 2003 (21 incorporaciones) han determinado que en la actualidad, a pesar de la desaparición de algunos ejemplares, el Inventario recoja 214 árboles y agrupaciones arbóreas.

Derecho de la decisión autonómica de denegar la inclusión de varias encinas en el citado Inventario. El Tribunal entiende (FJ 8) que, en atención a la excepcionalidad de la medida (que supone un desapoderamiento de las facultades del propietario del árbol afectado), “los criterios que, según la norma, determinan la singularidad del árbol (...) han de ser evaluados en función de las características genéricas de la especie en el territorio de Cantabria”. En consecuencia, confronta la supuesta singularidad de la “encina significativa” con los datos aportados por los informes periciales presentados y comprueba que “se encuentra por debajo de los parámetros de las incluidas en el Catálogo y que sus dimensiones (perímetro del tronco) apenas superan en un 10% las de otras 8.000 encinas de las existentes en Cantabria”, por lo concluye (FJ 10) que no concurren los elementos necesarios para integrar el concepto jurídico indeterminado “árbol excepcional” y desestima el recurso interpuesto.

Volviendo a la Ley 6/1984, el objeto principal de la misma es, obviamente, la conservación de especies forestales autóctonas⁸⁵ y, en este sentido, prevé, en su art. 22, la declaración de determinadas áreas, que reúnan determinadas condiciones de interés ecológico y silvícola y necesiten ser protegidas para asegurar la conservación de sus masas forestales autóctonas, como “áreas de protección especial”, en las que la administración autonómica ha de tomar “las medidas necesarias para la conservación y restauración de las masas forestales autóctonas en ellas comprendidas⁸⁶.”

Por otra parte, la Comunidad Autónoma cántabra, en ejercicio del art. 25.7 de su Estatuto de Autonomía, que le otorga la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, declara, por Decreto 41/2003, de 30 de abril, el Monumento Natural de las Sequoias del Monte Cabezón⁸⁷ tomando como base la Ley estatal 4/1989, vigente en ese momento. Será más adelante, cuando, con base en la misma competencia, se apruebe la Ley 4/2006, de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Cantabria⁸⁸, que, además de la ya citada figura del Monumento Natural (art. 12), recoge otras que dan cabida a la protección de árboles y arboledas (art. 8⁸⁹).

Finalmente, con base en los arts. 48 y 49 de la citada Ley 4/2006, el Decreto 120/2008, de 4 de diciembre, regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria y clasifica las especies en cinco categorías (extinta, en peligro de extinción, sensible a la alteración de su hábitat, vulnerable y de interés

⁸⁵ Su art. 1 considera como tales las siguientes especies: roble común, roble albar, tocio o rebollo, acebo, encina, quejigo, alcornoque, haya, castaño, fresno, arce, tilo, olmo, abedul, aliso, tejo, pino silvestre, chopo temblón y mostajo o serbal.

⁸⁶ Según su art. 27, estas medidas pueden consistir en la total suspensión de aprovechamientos maderables, la limitación de los mismos, la repoblación artificial u otras medidas generales dirigidas al control del pastoreo, la caza, los incendios u otros factores que afecten a la conservación y regeneración natural de la masa forestal.

⁸⁷ BOC 94, de 19 de mayo de 2003.

⁸⁸ BOC 105, de 1 de junio de 2006 y BOE 184, de 3 de agosto de 2006.

⁸⁹ Como Parque Natural (art. 10), Reserva Natural (art. 11), Paisaje Protegido (art. 13) o área Natural de Especial Interés (art. 15). Así ocurre con el Parque Natural Saja-Besaya, declarado por Decreto 25/1988, de 2 de mayo, que cuenta con masas de arbolado autóctono de gran interés.

especial), recogiendo el sauce rastrero (*Salix breviserrata Flod.*) y el sauce de hoja pequeña (*Salix repens L.*) en la categoría de especies vulnerables⁹⁰.

2.4.5. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

En Castilla-La Mancha, con la cobertura de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes y espacios naturales protegidos y en materia de protección de medio ambiente y de los ecosistemas (arts. 32.2 y 32.7 de su Estatuto de Autonomía), la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha⁹¹ regula (art. 35) el Inventario de Árboles y Ejemplares Singulares, registro público en el que se han de inscribir, tras su declaración de singularidad, “aquellos ejemplares particularizados o agrupados en pequeños rodales de cualquier especie vegetal, autóctona o alóctona, considerados excepcionales por su belleza, rareza, porte, longevidad, interés cultural, histórico o científico, o cualquier otra circunstancia que lo justifique”⁹². Por lo demás, la Ley prevé la posibilidad de establecimiento de “áreas de reserva” no intervenidas, para el estudio de zonas o rodales que destaquen por la evolución natural de su vegetación en montes en régimen especial administrativo (art. 36), mientras que, para el supuesto de montes que se incluyan total o parcialmente en la Red Regional de Áreas Protegidas, y sin perjuicio de su aplicación en todo lo que no sea contrario a sus normas de declaración o instrumentos de planificación, se remite a su legislación específica (art. 34).

Tal legislación específica se contiene, precisamente, en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza⁹³, cuya tipología de espacios naturales protegidos (arts. 40) y zonas sensibles (art. 54), integrados en la Red Regional de áreas Protegidas (art. 60), hace también viable la protección de árboles y arboledas⁹⁴.

⁹⁰ BOC 249, de 26 de diciembre de 2008.

⁹¹ DOCM 130, de 23 de junio de 2008 y BOE 193, de 11 de agosto de 2008.

⁹² La previsión ha sido aplicada, por ejemplo, por la Orden de 13 de marzo de 1992, por la que se acuerda la declaración como árbol singular del Plantón del Covacho (DOCM de 27 de marzo de 1992), posteriormente desaparecido, o la de 17 de marzo de 2003, que declara como tal la Noguera del Arco (DOCM de 2 de abril de 2003). De acuerdo con información publicada con fecha de 13 de mayo de 2018 por la Agencia Europa Press, citando fuentes de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, habría declarados actualmente ocho ejemplares o agrupaciones concretas de árboles (entre ellos, El Sabinorro, el grupo de Pinos del Tío Rojo o el conjunto de Sabinas Albares del Prado en la Serranía de Cuenca) y se preveía la próxima declaración de otros dos ejemplares, la Carrasca Ruli o Carrasca Gorda y un alcornoque centenario ubicado en la finca Dehesón del Encinar (en línea: <http://www.europapress.es/castilla-lamancha/noticia-provincias-albacete-cuenca-albergan-ocho-declaraciones-arboles-singulares-catalogadas-region-20180513114131.html>).

⁹³ DOCM 40, de 12 de junio de 1999 y BOE 178, de 28 de julio de 1999.

⁹⁴ La Red integra figuras como Parque Natural (art. 41), Reserva Natural (art. 42), Microrreserva (art. 43), Reserva Fluvial (art. 44), Monumento Natural (art. 45), Paisaje protegido (art. 46) o Paraje Natural (art. 47). Entre las declaraciones que han tenido en cuenta la existencia de árboles y masas boscosas de interés, cabe mencionar los Parques Naturales de Alto Tajo (Ley 1/2000, de 6 de abril –DOCM 43, de 5 de mayo-), Serranía de Cuenca (Ley 5/2007, de 8 de marzo –DOCM 60, de 20 de marzo), Sierra Norte de Guadalajara (Ley 5/2011, de 10 de marzo –DOCM 56, de 22 de marzo-) o Valle de Alcudía y Sierra Madrona (Ley 6/2011, de 10 de marzo -DOCM 56, de 22 de marzo-), la Reserva Natural de Sierra de las Cabras (Decreto 32/2005, de 29 de marzo –DOCM 66, de 1 de abril-), las Microrreservas Peñas Coloradas, Cerro de Rala, Cuerda de la Melera y Ardal y Tinjarra (Decreto 35/2005, de 12 de abril –DOCM 77, de 18 de abril-), la Reserva Fluvial del Abedular de Riofrío (Decreto 18/2003, de 4 de febrero –DOCM 22, de 21 de febrero-), los

Los arts. 74 y 75 de esta misma Ley 9/1999 asumen el preexistente Catálogo Regional de Especies Amenazadas, creado por Decreto 33/1998, de 5 de mayo⁹⁵, que clasifica las especies en las categorías en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables y de interés especial. El Catálogo Regional contiene especies arbóreas en las dos últimas categorías⁹⁶.

2.4.6. Comunidad Autónoma de Castilla y León

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León de 2007 recoge la competencia exclusiva autonómica de dictar normas adicionales sobre protección de medio ambiente y del paisaje y la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de montes y espacios naturales protegidos, y de protección del medio ambiente y de los ecosistemas (arts. 70 y 71). Sobre la citada base competencial, se aprueba la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León⁹⁷, que crea (art. 49) la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), constituida por las áreas territoriales de la Comunidad incluidas en la Red Natura 2000 (art. 56), la Red de Espacios Naturales Protegidos (art. 65) y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial (art. 83).

Esta última se constituye por elementos singulares o conjunto de elementos del territorio incluidos en categorías diversas, entre las cuales, además de los “montes catalogados de utilidad pública” y “montes protectores” declarados conforme a la legislación en materia de montes⁹⁸ (art. 84), las “zonas naturales de esparcimiento”⁹⁹ (art. 87) o las “microrreservas” de flora¹⁰⁰ (art. 88), cabe destacar

Monumentos Naturales de Sierra de Caldereros (Decreto 187/2005, de 5 de diciembre –DOCM 248, de 9 de diciembre-) o Sierra de Pela y Laguna de Somolinos (Decreto 161/2002, de 12 de noviembre de 2002 –DOCM 157, de 18 de diciembre-) o el propio Paisaje Protegido de Chorrera de Horcajo (Decreto 73/2003, de 6 de mayo de 2003 –DOCM 73, de 21 de mayo-).

Además, se encuentran en período de tramitación nuevos espacios protegidos que integrarán masas arbóreas, tales como el Abedular del Arroyo de Valdelapedriza, el Abedular del Valle del Beato, el Rodenal del Cabriel o la Sierra del Quejigar de Casa Roja, entre otros.

⁹⁵ DOCM 22, de 15 de mayo de 1998. El Catálogo ha sido modificado por los Decretos 200/2001, de 6 de noviembre (DOCM 119, de 13 de noviembre) y 22/2016, de 10 de mayo (DOCM 93, de 13 de mayo).

⁹⁶ Como el tejo (*Taxus baccata*), el quejigo andaluz (*Quercus canariensis*), el roble albar (*Quercus petraea*), el abedul (*Betula pendula* Roth), el fresno de hoja ancha (*Fraxinus excelsior*), el fresno de flor (*Fraxinus ornus*), el tilo (*Tilia platyphyllos*), el roble común (*Quercus robur*) o el sauce cabruno (*Salix caprea* L.) en la categoría de vulnerable; y la sabina albar (*Juniperus thurifera*), dos especies de arce (*Acer granatense* y *Acer monspessulanum*), el acebo (*Ilex aquifolium*), el aliso (*Alnus glutinosa*), el abedul blanco (*Betula alba*), el madroño (*Arbutus unedo*), el haya (*Fagus sylvatica*), el rebollo o melojo (*Quercus pyrenaica*), el alcornoque (*Quercus suber*), el cerezo de Mahoma (*Prunus mahaleb*), el cerezo-aliso (*Prunus padus*), dos especies de mostajo (*Sorbus aria* y *Sorbus torminalis*), dos especies de piruétano (*Pyrus bourgeana* y *Pyrus Pyraister*), el serbal (*Sorbus latifolia*), el serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia*), el álamo temblón (*Populus tremula*), el olmo de montaña (*Ulmus glabra*) o el pino rodeno (*Pinus pinaster* Sol. In Aiton) en la categoría de interés especial.

⁹⁷ BOCL 61, de 30 de marzo de 2015 y BOE 91, de 16 de abril de 2015.

⁹⁸ Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (BOCL 71, de 16 de abril de 2009 y BOE 113, de 9 de mayo de 2009).

⁹⁹ Han sido declarados como tal, entre otros, Monte Antequera (Orden MAM/542/2005, de 21 de abril), o Bosque de Valorio (Orden MAM/650/2011, de 19 de mayo).

¹⁰⁰ La Ley deroga y sustituye la regulación de esta figura efectuada por el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de

especialmente la de “árboles notables” (art. 89), ejemplares, individuales o agrupados que sean declarados como tal por entenderse que, en atención a sus características singulares, deben ser dotados de un régimen de protección especial y que serán incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables.

Debe subrayarse que la Ley (Dispos. Adic. 2ª) efectúa una recatalogación de los especímenes incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León¹⁰¹, regulado por Decreto 63/2003, de 22 de mayo, que establece su régimen de protección¹⁰², los cuales tendrán en adelante la consideración de árboles notables, aunque seguirán bajo el régimen de protección establecido por el mencionado Decreto 63/2003 en tanto el también citado Catálogo Regional de Árboles Notables no sea objeto del preceptivo desarrollo reglamentario.

Por otra parte, añadir que igualmente las categorías incluidas en la Red de Espacios Naturales Protegidos (parques regionales, parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos) posibilitan la protección de árboles y agrupaciones arbóreas¹⁰³.

protección denominada Microrreserva de Flora (BOCyL 119, de 20 de junio), al tiempo que recataloga, en su Disposic. Adic. 3ª, las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, aunque mantiene el régimen de protección establecido en el mismo para las especies de flora incluidas ahora en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León (regulado en el art. 99 y en la que se integran las especies catalogadas en las categorías de “en peligro de extinción” y “vulnerables” a la entrada en vigor de la Ley) y en el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León (regulado en el art. 100 y que acoge a las especies catalogadas como “de atención preferente” a la entrada en vigor de la Ley), en tanto éstos no se desarrollen reglamentariamente.

El loro o laurel de Portugal (*Prunus lusitánica L., subsp. Lusitanica*) o el sauce (*Salix hastata L.*) se encuentran clasificadas como especies vulnerables y el abedul (*Betula pendula subsp. Fontqueri Rothm.*), el roble crespo (*Quercus pauciradiata*), el fresno de flor (*Fraxinus ornus L.*), el pino negro (*Pinus uncinata Ramond ex DC*), la sarga o sauce de orejillas (*Salix aurita L.*), el sauce rastrero (*Salix repens*) o el tejo (*Taxus baccata L.*) como especies de atención preferente.

En otro orden de cosas, ante la “manifiesta mejoría” del estado de conservación del acebo, la Ley deroga también el Decreto 341/1991, de 28 de noviembre, por el que se establecía un régimen estricto de protección de esa especie (BOCyL 239, de 13 de diciembre) y la Orden de 14 de diciembre de 1992 que lo desarrollaba (BOCyL 242, de 16 de diciembre de 1992).

¹⁰¹ La Orden MAM/1156/2006, de 6 de junio, acuerda la inclusión de un listado de 145 ejemplares de diversas especies en dicho Catálogo, con la convicción de que “los árboles que se incluyen son todos ellos ejemplares con un gran valor monumental, histórico o científico y han de formar parte del patrimonio cultural y natural de Castilla y León” (BOCyL 138, de 18 de julio de 2006), lo cual no ha sido óbice para que posteriormente, las Órdenes MAM/542/2008, de 27 de marzo, MAM/2106/2008, de 24 de noviembre, hayan acordado excluir del citado Catálogo, respectivamente, el olmo de la basílica de San Vicente (por grave deterioro) y el castaño de Sotillo de Sanabria (muerto, víctima de la grafiosis), y la posterior Orden MAM/284/2010, de 19 de febrero, haya hecho otro tanto con la Sabina La Borrega y el Pino de las Apuestas o de las dos Gachas, por haber sido derribados por el viento.

¹⁰² BOCyL 101, de 28 de mayo de 2003.

¹⁰³ Sirvan como ejemplo las declaraciones de Parque Regional de Picos de Europa (Ley 12/1994, de 18 de julio –BOCyL 145, de 28 de julio-) y de Sierra de Gredos (Ley 3/1996, de 20 de junio – BOCyL 124, de 28 de junio-); de Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Ley 4/2000, de 27 de junio –BOCyL 129, de 5 de julio-), de Las Batuecas-Sierra de Francia (Ley 8/2000, de 11 de julio –BOCyL 140, de 19 de julio-), de Montes Obarenes-San Zadornil (Ley 10/2006, de 14 de octubre –BOCyL 203, de 20 de octubre-), de Hoces de Alto Ebro y Rudrón (Ley 15/2008, de 18 de diciembre –BOCyL 249, de 26 de diciembre-), de Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Ley 1/2010, de 2 de marzo –BOCyL 47, de 10 de marzo-), de Sierra Norte de Guadarrama (Ley 18/2010, de 20 de diciembre –BOCyL 244, de 21 de diciembre-) o de

2.4.7. Comunidad Autónoma de Cataluña

La Ley catalana 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales¹⁰⁴, dictada en ejercicio de las competencias otorgadas por el Estatuto de Autonomía de 1979, entonces vigente (cabe mencionar, de modo específico, la competencia exclusiva en materia de montes, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el 149.1.23 CE) proporciona, en sus arts. 9 y 10, la base de los Decretos 214/1987, de 9 de junio, sobre declaración de árboles monumentales¹⁰⁵, y 120/1989, de 17 de abril, sobre declaración de arboledas monumentales, de interés comarcal y de interés local¹⁰⁶, que han dado paso a las correspondientes declaraciones¹⁰⁷.

A las mismas hay que añadir, asimismo, la protección otorgada a ejemplares y conjuntos arbóreos mediante las distintas categorías de espacios naturales de protección especial (parajes naturales de interés nacional, reservas naturales o parques naturales¹⁰⁸), cuya declaración implica (art. 16) su integración automática

Babia y Luna (Ley 5/2015, de 24 de marzo –BOCyL 61, de 30 de marzo-); de Reserva Natural de Valle de Iruelas (Ley 7/1997, de 17 de junio –BOCyL 119, de 24 de junio-), de Sabinar de Catalañazor (Ley 9/2000, de 11 de julio –BOCyL 140, de 19 de julio-) o de Acebal de Garagüeta (Ley 11/2008, de 9 de diciembre –BOCyL 249, de 26 de diciembre-); así como de Monumento Natural de Monte Santiago (Decreto 59/1996, 14 de marzo –BOCyL 60, de 26 de marzo-), de Ojo Guareña (Decreto 61/1996, de 14 de marzo –BOCyL 61, de 27 de marzo-), de La Fuentona (Decreto 238/1998, de 12 de noviembre –BOCyL 220, de 16 de noviembre-) o de Las Médulas (Decreto 103/2002, de 1 de agosto –BOCyL 154, de 9 de agosto-).

¹⁰⁴ DOGC 556, de 28 de junio de 1985.

¹⁰⁵ El Decreto considera como tales, en su art 1, “los ejemplares que, por las medidas excepcionales dentro de su especie o por su edad, historia o particularidad científica, sean merecedores de medidas de protección” (DOGC 857, de 29 de junio de 1987).

¹⁰⁶ El art. 1 abarca a los “conjuntos, arboledas o bosquecitos que, por su particularidad científica o su historia, por las medidas excepcionales de los árboles del conjunto, por las especies que los constituyen o por su edad, son merecedores de medidas de protección” y extiende compatible l misma con la declaración individual de los árboles del conjunto como árboles monumentales (DOGC 1150, de 2 de junio de 1989).

Aunque el interés del presente trabajo se dirige a las declaraciones autonómicas, cabe mencionar el Decreto 47/1988, de 11 de febrero, sobre declaración de árboles de interés comarcal y local (DOGC 961, de 4 de marzo), que, aunque ordena a la administración autonómica la confección de un inventario de los árboles declarados de interés comarcal o local (art. 4), deja su declaración en manos, respectivamente, del Consejo Comarcal o del Ayuntamiento correspondiente al lugar donde radica el árbol (art. 3). Ocurre lo mismo en el caso de las arboledas de interés comarcal o local, de acuerdo con el art. 3 del Decreto 120/1989.

¹⁰⁷ Se han producido diez declaraciones de árboles y arboledas monumentales, cuyo resultado es una relación que sobrepasa los dos centenares: Orden de 20 de octubre de 1987 (DOGC 910, de 4 de noviembre), Orden de 30 de agosto de 1988 (DOGC 1042, de 12 de septiembre), Orden de 8 de febrero de 1990 (DOGC 1262, de 2 de marzo), Orden de 19 de abril de 1991 (DOGC 1440, de 8 de mayo), Orden de 3 de diciembre de 1992 (DOGC 1687, de 28 de diciembre), Orden de 18 de enero de 1995 (DOGC 2005, de 30 de enero), Orden de 3 de septiembre de 1997 (DOGC 2480, de 22 de septiembre), Orden de 6 de julio de 2000 (DOGC 3189, de 24 de julio), Orden MAH/228/2005, de 2 de mayo (DOGC 4393, de 27 de mayo) y Orden TES/271/2016, de 5 de octubre (DOGC 7227, de 17 de octubre).

¹⁰⁸ Parajes Naturales de Interés Nacional del Macizo de Pedraforca (Ley 6/1982, de 6 de mayo – DOGC 223, de 14 de mayo-), del Valle del Monasterio de Poblet (Ley 22/1984, de 9 de noviembre –DOGC 490, de 30 de noviembre-), de la Vertiente Sur del Massis de l’Alberà (Ley 3/1986, de 10 de marzo) o de la finca Pinya de Rosa (Ley 25/2003, de 4 de julio -DOGC 3925, de 15 de julio-), Reserva Natural de les Fagedes dels Ports (Decreto 160/2001, de 12 de junio –DOGC de 21 de junio-), Reservas Naturales Parciales de la Capçalera de l’Orlina (Decreto 101/1987, de 20 de

en el Plan de Espacios de Interés Natural (PEIN), aprobado por Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, pero que ha sufrido sucesivas modificaciones puntuales con la ampliación o incorporación de nuevos espacios¹⁰⁹.

Finalmente, en cuanto a la protección de especies arbóreas, la Orden de 5 de noviembre de 1984, sobre protección de plantas de la flora autóctona amenazada de Cataluña protege el tejo¹¹⁰, mientras que la Orden de 28 de octubre de 1986, por la que se regula el verde ornamental navideño, hace lo propio con el acebo¹¹¹. Ninguna de las dos especies es recogida, sin embargo, por el Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña¹¹².

2.4.8. Comunidad Valenciana

La Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana¹¹³, sobre la base de un concepto amplio del término arbóreo¹¹⁴, proclama la protección genérica de aquellos ejemplares de cualquier especie arbórea existente en la Comunidad que igualen o superen uno o más de los parámetros previstos por el art. 4.1¹¹⁵, al tiempo que prevé la

febrero –DOGC 825, de 6 de abril-), de la Font Gropa y la Rierada-Can Balasc (Decreto 146/2010, de 19 de octubre –DOGC 5745, de 29 de octubre-) o Parques Naturales del Cadí-Moixeró (Decreto 353/1983, de 15 de julio –DOGC 357, de 24 de agosto-), de la Muntanya de Montserrat (Decreto 59/1987, de 29 de enero –DOGC 812, de 6 de marzo), del Montseny (Decreto 105/1987, de 20 de febrero – DOGC 827, de 10 de abril-), de Sant Llorenç del Munt y la Serra L'Obac (Decreto 106/1987, de 20 de febrero –DOGC 827, de 10 de abril-), de Cap de Creus (Ley 4/1998, de 12 de marzo –DOGC 2611, de 1 de abril-), de Els Ports (Decreto 160/2001, de 12 de junio –DOGC de 21 de junio-), de la Serra de Montsant (Decreto 131/2002, de 30 de abril –DOGC 3636, de 15 de mayo-), de L'Alt Pirineu (Decreto 194/2003, de 1 de agosto –DOGC 3943, de 8 de agosto-), de Collserola (Decreto 146/2010, de 19 de octubre –DOGC 5745, de 29 de octubre-), o de les Capçaleres del Ter i del Freser (Decreto 211/2015, de 22 de septiembre –DOGC 6967, de 1 de octubre-).

¹⁰⁹ DOGC 1714, de 1 de marzo de 1993.

¹¹⁰ GOGC 493, de 12 de diciembre de 1984.

¹¹¹ DOGC 766, de 14 de noviembre de 1986.

¹¹² DOGC 5204, de 28 de agosto de 2008. A pesar de lo cual, se entiende que las citadas órdenes se mantienen en vigor, puesto que éste Decreto sólo deroga parcialmente la Orden de 5 de noviembre de 1984, respecto a la especie *Leontopodium alpinum*. Tampoco la Resolución AAM/732/2015, de 9 de abril, por la que se aprueba la catalogación, descatalogación y cambio de categoría de especies y subespecies del Catálogo de flora amenazada de Cataluña (DOGC 6854, de 20 de abril de 2015) las menciona.

Tras los cambios introducidos por la misma, el cerezo rastrero (*Prunus prostrata* Labill.), el laurel o loro de Portugal (*Prunus lusitanica* L. subsp. *lusitanica*), el sauce dafnoide (*Salix daphnoides*), el sauce de roca (*Salix tarraconensis*), otras tres especies de sauce (*Salix foetida* Schleich, *Salix hastata* L. y *Salix lapponum*), el taray o atarfe (*Tamarix boveana* Bunge), la sabina negral (*Juniperus phoenicea* L. subsp. *Turbinata*) o la sabina albar (*Juniperus thurifera*) se clasifican en la categoría de especies vulnerables.

¹¹³ DOCV 5265, de 24 de mayo de 2006 y BOE 154, de 29 de junio de 2006.

Considera patrimonio arbóreo monumental “el conjunto de árboles cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación” (art. 1.2).

¹¹⁴ Se incluyen en el mismo (art. 1.3) “los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos, que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados” y “afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras”.

¹¹⁵ Son los siguientes: 350 años de edad; 30 metros de altura; 6 metros de perímetro de tronco, medido a una altura de 1.30m de la base; 25 metros de diámetro mayor de la copa, medido en la

protección expresa de determinados ejemplares a través de su declaración, mediante Orden de la consellería competente en materia de medio ambiente, de “árbol monumental” o “árbol singular” en función de su “coeficiente de monumentalidad”, cuya definición se remite al decreto de desarrollo de la Ley, aún pendiente de aprobación¹¹⁶. La Ley crea, asimismo, el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana, en el que han de ser inscritos, tanto los árboles y conjuntos arbóreos objeto de protección genérica (que, por tanto, han de ser también objeto de una declaración expresa de protección), como los que lo sean de protección específica (art. 8)¹¹⁷.

Por otra parte, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana¹¹⁸ también permite la protección autonómica de árboles y masas arbóreas mediante distintas figuras de espacios naturales protegidos (parque natural, reserva natural, paraje natural municipal, monumento natural o paisaje protegido¹¹⁹)

proyección sobre el plano horizontal; y, finalmente, en el caso de las distintas especies de la familia *Palmae*, un mínimo de 12 m de estípite (el umbral de la especie *Washingtonia robusta* H.A. *Wendland* se establece en 18 m).

¹¹⁶ Los árboles monumentales se entienden merecedores de medidas de protección y conservación específica por sus características “excepcionales” de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales, mientras que, los árboles singulares, sin presentar tal grado de excepcionalidad, revisten características “notables” en esos ámbitos, que los hacen también merecedores de medidas de protección y conservación específica, al tiempo que “están llamados a garantizar el mantenimiento y ampliación del patrimonio arbóreo monumental” (art. 5).

Aunque el interés del presente artículo se centra en la protección autonómica, el art. 6 de la Ley contempla la posibilidad de declaración, por parte de los ayuntamientos, de “árboles monumentales de interés local”.

¹¹⁷ La Orden 22/2012, de 13 de noviembre, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica el Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunidad Valenciana, en su Disposición Adicional Única faculta a establecer, “por causa debidamente justificada”, las pertinentes modificaciones del mismo, mediante resolución del director general en materia de árboles monumentales (DOCV 6909, de 23 de noviembre de 2012).

¹¹⁸ DOGV 2423, de 9 de enero de 1995.

¹¹⁹ Parques Naturales del Carrascal de la Font Roja (Decreto 49/1987, de 13 de abril –DOGV 591, de 21 de mayo-), de la Serra d’Espadà (Decreto 161/1998, de 29 de septiembre –DOGV 3347, de 8 de octubre-), de la Sierra de Mariola (Decreto 3/2002, de 8 de enero –DOGV 4167, de 14 de enero-), de Serra Calderona (Decreto 10/2002, de 15 de enero –DOGV 4172, de 21 de enero-), de la Tinença de Benifassà (Decreto 70/2006, de 19 de mayo –DOGV 5265, de 24 de mayo-), del Turia (Decreto 43/2007, de 13 de abril –DOGV 5493, de 19 de abril-) o de Puebla de San Miguel (Decreto 81/2007, de 25 de mayo –DOGV 5523, de 30 de mayo-), el Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Desert de les Palmes (Decreto 149/1989 –DOGV 1173, de 31 de octubre-, figura derogada de la Ley 11/1994), los Parajes Naturales Municipales de Font del Baladre-Fontanars-Riu d’Agres (Decreto 26/2009, de 13 de febrero –DOGV 5956, de 17 de febrero-), de Les Fontanelles (Decreto 72/2009, de 19 de mayo –DOGV 6027, de 3 de junio-), de Sierra de Chiva (Decreto 108/2010, de 9 de julio –DOGV 6309, de 13 de julio-), de Muntany de Llaurí (Decreto 5/2011, de 28 de enero –DOGV 6450, de 1 de febrero-), Serra de les Àguiles i Sant Pasqual (Decreto 29/2012, de 3 de febrero –DOGV 6708, de 7 de febrero-), Nacimiento del Río Tuéjar (Decreto 125/203, de 20 de septiembre –DOGV 7118, de 25 de septiembre-), Muela de los Tres Reinos (Decreto 146/2014, de 5 de septiembre –DOGV 7356, de 9 de septiembre-), Monte Coto-Pinoso (Decreto 216/2015, de 27 de noviembre –DOGV 7670, de 2 de diciembre-) o Serra del Puig (Decreto 16/2016, de 19 de febrero –DOGV 7726, de 23 de febrero-), el Monumento Natural de El Camí dels Pelegrins de les Useres (Decreto 40/2007, de 13 de abril –DOGV 5492, de 18 de abril-) o el Paisaje Protegido del Serpis (Decreto 39/2007, de 13 de abril –DOGV 5492, de 18 de abril-)

En el ámbito de la protección estricta de especies amenazadas, el Decreto 70/2009, de 22 de mayo, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación¹²⁰, recoge la figura de la “microrreserva de flora”¹²¹, cuya declaración sirve en ocasiones para la protección de especies arbóreas silvestres recogidas en el Listado de Especies de Flora Vigiladas (Anexo III) del Decreto. La finalidad de las microrreservas de flora es la de garantizar un adecuado estudio y seguimiento a largo plazo de las especies y comunidades vegetales contenidas en el área que abarca y su gestión ambiental compete a la Generalitat¹²².

2.4.9. Comunidad Autónoma de Extremadura

En Extremadura, La Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios protegidos¹²³ regula la figura del “árbol singular”, dirigida a la protección de “ejemplares o agrupaciones concretas de árboles, autóctonos o no, en atención a sus características singulares o destacables que los hacen especialmente representativos, atendiendo a su edad, tamaño, historia o valor cultural, belleza, ubicación u otras características análogas” (art. 25), y para cuya declaración, de acuerdo con el Decreto 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de árboles singulares¹²⁴, se tendrán en cuenta criterios de singularidad (escasez, rareza, desarrollo vegetativo o emplazamiento poco común, valor paisajístico y estético), biométricos (diámetros, alturas, edad) e históricos y culturales (art. 4)¹²⁵.

En la Memoria de la Defensor del Pueblo de 2016, publicada en 2017, se da cuenta de una actuación iniciada de oficio por la citada institución que se dirige a

¹²⁰ DOGV 6021, de 26 de mayo de 2009. El Decreto se dicta en desarrollo de la LPNB estatal y de la Ley autonómica 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV 2168, de 21 de diciembre y BOE 23, de 27 de enero de 1994).

El Catálogo recoge el avellanillo (*Frangula alnus* Miller) como especie en peligro de extinción y el olmo de montaña u olmo montano (*Ulmus glabra* Huds.) o el tilo de hoja grande (*Tilia platyphyllos* Scop.) como especies vulnerables.

¹²¹ En realidad, la norma que establece la figura, con el nombre de “microrreserva vegetal” es el Decreto 218/1994, de 17 de octubre (DOGV 2379, de 3 de noviembre), que actualmente se mantiene en vigor, con las modificaciones introducidas por el Decreto 70/2009.

¹²² Mencionar, entre otras, las Microrreservas de Flora de Barranc de la Mina, Barranc del Toll de la Sarga, Mola d’Ares B, Font de la Cervera, Mas del Racó, Mola d’Ares C, Ombria del Mas de la Vall B y Peñas del Diablo (Orden de 11 de marzo de 2008 –DOGV 5738, de 9 de abril), de Hort des Frares y de Camarell (Orden 11/2010, de 26 de mayo –DOGV 6286, de 10 de junio-), de Penya de la Font Vella (Orden 10/2012, de 3 de julio –DOGV 6815, de 10 de julio-) o de Barranco del Saladillo (Orden 16/2013, de 25 de julio –DOGV 7081, de 2 de agosto-).

¹²³ DOE 86, de 28 de julio de 1998 y BOE 200, de 21 de agosto de 1998.

¹²⁴ DOE 8, de 19 de enero de 1999.

¹²⁵ Se han efectuado declaraciones de árboles singulares por Decreto 36/2001, de 6 de marzo (DOE 30, de 13 de marzo; la Encina de la Marquesa, declarada por el mismo, es descalificada en 2014, por muerte vegetativa), Decreto 76/2004, de 18 de mayo (DOE 59, de 25 de mayo; La Olmeda de Los Baselisos, declarada por el mismo, es descalificada en 2011, por estar afectada de grafiosis; y en 2014, el Alcornoque El Abuelo y el Pino de Aldeanueva, por muerte vegetativa), Decreto 140/2005, de 7 de junio (DOE 68, de 14 de junio), Decreto 239/2005, de 9 de noviembre (DOE 132, de 15 de noviembre), Decreto 5/2006, de 10 de enero (DOE 7, de 17 de enero; el Castaño de los Realengos, afectado por un incendio, es descalificado en 2016), Decreto 63/2014, de 29 de abril (DOE 85, de 6 de mayo; el Carballo Grande de la Garganta, declarado por el mismo es descalificado en 2016, por muerte del ejemplar) y Decreto 35/2016, de 15 de marzo (DOE 55, de 21 de marzo)

la Consejería de Medio Ambiente extremeña, para interesarse por las medidas adoptadas en relación con el envenenamiento de un árbol declarado singular¹²⁶.

No obstante, además de la categoría de árbol singular, la Ley 8/1998 prevé una extensa tipología de espacios naturales protegidos que pueden dar cabida a la preservación de árboles y masas arbóreas (parque natural, reserva natural, monumento natural, paisaje protegido, zona de interés regional, corredor ecológico y de biodiversidad, parque periurbano de conservación y ocio, lugar de interés científico)¹²⁷. A ellos cabe sumar la posibilidad de declaración de “área privada de interés ecológico”, categoría dirigida a la protección de áreas naturales, ubicadas en terrenos de propiedad privada, que ofrecen un interés singular desde el punto de vista ecológico o paisajístico (art. 27quinquies).

Para finalizar, la repetida Ley 8/1998 crea también el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (art. 59), que ha sido regulado por Decreto 37/2001, de 6 de marzo¹²⁸ y que incluye, entre otras especies al tejo (*Taxus baccata*) en la categoría de especie “en peligro de extinción”, lo cual ha exigido la redacción de un plan de recuperación con las medidas que se estiman necesarias para eliminar ese peligro¹²⁹.

¹²⁶ Se trata del Roble Grande de La Solana, situado en el valle del Jerte, concretamente en la localidad de Barrado (Cáceres) y declarado por Decreto 76/2004. La administración extremeña contesta al Defensor del Pueblo que se están tomando medidas para su recuperación y que prosigue una investigación para la identificación del presunto culpable (*Memoria del Defensor del Pueblo*, 2016, p. 139).

¹²⁷ Parques Naturales de Cornalvo (Ley 7/2004, de 19 de noviembre –DOE 139, de 30 de noviembre-) y del Tajo Internacional (Ley 1/2006, de 7 de julio –DOE 80, de 8 de julio-); Reserva Natural Garganta de los Infiernos (Decreto 132/1994, de 14 de noviembre –DOE 133, de 22 de noviembre-); Monumentos Naturales de Mina La Jayona (Decreto 115/1997, de 23 de septiembre –DOE 114, de 30 de septiembre-) o Cuevas de Fuentes de León (Decreto 124/2001, de 25 de julio –DOE 88, de 31 de julio-); Paisaje Protegido Monte Valcorchero (Decreto 82/2005, de 12 de abril –DOE 43, de 16 de abril-), Zonas de Interés Regional de Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, Sierra de San Pedro, Sierra Grande de Hornachos o Embalse de Orellana y Sierra de Pela (Ley 9/2006, de 23 de diciembre, que modifica la Ley 8/1998 –DOE 153, de 30 de diciembre-); Parques Periurbanos de Conservación y Ocio de Dehesa Boyal de Montehermoso (Decreto 245/2014, de 18 de noviembre –DOE 226, de 24 de noviembre-), Tres Arroyos (Decreto 272/2015, de 28 de agosto –DOE 171, de 3 de septiembre-), Dehesa Boyal de Aceituna (Decreto 14/2017, de 14 de febrero –DOE 35, de 20 de febrero-) o Los Baselisos (Decreto 141/2017, de 5 de septiembre –DOE 175, de 12 de septiembre-), espacio que acoge una olmeda que, tras ser atacada por la grafiosis, fue descatalogada en 2011, pero que se considera digna de protección bajo esta figura; o Lugares de Interés Científico como Dehesa del Rincón (Decreto 247/2014, de 18 de noviembre –DOE 226, de 24 de noviembre-), El Sierro (Decreto 248/2014, de 18 de noviembre –DOE 226, de 24 de noviembre-), Sierra Utrera (Decreto 250/2014, de 18 de noviembre –DOE 226, de 24 de noviembre-), Piedra Furada (Decreto 251/2014, de 18 de noviembre –DOE 226, de 24 de noviembre-), Sierra de los Olivos (Decreto 252/2014, de 18 de noviembre –DOE 226, de 24 de noviembre-), Sierra del Cordel y Minas de Burguillos del Cerro (Decreto 17/2017, de 14 de febrero –DOE 35, de 20 de febrero-).

¹²⁸ DOE 30, de 13 de marzo de 2001.

¹²⁹ Vid Orden de 20 de febrero de 2017, por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Tejo (*Taxus baccata* L.) en Extremadura (DOE 44, de 3 de marzo).

Por otra parte, el Catálogo recoge el loro o laurel de Portugal (*Prunus lusitánica*) y el roble común (*Quercus robur*) entre las especies sensibles a la alteración de su hábitat; el enebro albar (*Juniperus oxicedrus subsp. Badia*), el enebro común (*Juniperus communis*), el arce de Montpellier (*Acer mospessulanum*), el acebo (*Ilex aquifolium*), el abedul pubescente (*Betula pubescens Ehrh*), el quejigo andaluz (*Quercus canariensis Willd.*), la quejigueta (*Quercus lusitánica Lam.*), el roble albar (*Quercus petraea Mattuschka*), el serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia L.*), el mostajo de

2.4.10. Comunidad Autónoma de Galicia

Adoptada conforme al art. 27.30 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, que otorga a la misma la competencia exclusiva para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, en los términos del art. 149.1.23 CE, la Ley gallega 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza¹³⁰, crea el *Catálogo galego de árbores senlleiras* (Catálogo gallego de árboles singulares) y ordena la inclusión en el mismo de “aquellos ejemplares o rodales cuya conservación sea necesario asegurar por sus valores o intereses natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico” (art. 52). Regulado por el Decreto 67/2007, de 22 de marzo¹³¹, cuyo art. 2 especifica la definición de “singular” de los árboles y formaciones destinados a integrarlo¹³², el mencionado Catálogo ha sido objeto de actualizaciones sucesivas¹³³.

Por otro lado, la propia Ley crea la Red gallega de Espacios Protegidos (art. 10), integrada, entre otros, por aquellos espacios que hayan sido clasificados como reserva natural, parque natural, monumento natural, paisaje protegido o zona de especial protección de los valores naturales, categorías que también posibilitan la protección de espacios que contienen concretos ejemplares o formaciones arbóreas¹³⁴. A ellos hay que añadir otros espacios no incluidos en la citada Red

perucos o serbal silvestre (*Sorbus torminalis*), mostajo de hoja ancha (*Sorbus latifolia*), el serbal (*Sorbus doméstica*), el sauce cabruno (*Salix caprea* L.) o el palmito o palmera enana (*Chamaerops humilis* L.) como especies vulnerables; o el avellano (*Corylus avellana* L.) como especie de interés especial.

¹³⁰ DOG 171, de 4 de septiembre de 2001 y BOE 230, de 25 de septiembre de 2001.

¹³¹ DOG 74, de 17 de abril de 2007.

¹³² “Tendrán la consideración de singulares los árboles y las formaciones de cualquier especie, tanto autóctona como foránea, situadas en terrenos de propiedad pública o privada, que sean merecedores de medidas específicas de protección en atención a las excepcionales características de su porte, dendrometría, edad, rareza, significación histórica o cultural, interés científico, educativo, estético, paisajístico o cualquier otra circunstancia que los haga merecedores de una especial protección”.

¹³³ La última actualización del Catálogo se produce mediante Orden de 22 de noviembre de 2017 (DOG 232, de 7 de diciembre). Hasta el momento han sido catalogados 155 ejemplares, de entre los cuales ha tenido que ser descatalogada, por muerte biológica, la Pacana de Illinois del Pazo de Mariñán (vid. Resolución de 20 de noviembre de 2017, de la Dirección General del Patrimonio Natural –DOG 232, de 7 de diciembre-), y 37 formaciones singulares.

¹³⁴ Parques Naturales de monte Aloia (Real Decreto 3160/1978, de 4 de diciembre –BOE 16, de 18 de enero de 1979-), Baixa Limia-Serra do Xurés (Decreto 29/1993, de 11 de febrero –DOG 35, de 22 de febrero-; su ámbito territorial es ampliado por Decreto 401/2009, de 22 de octubre –DOG 212, de 29 de octubre-), O Invernadeiro (Decreto 155/1997, de 5 de junio –DOG 123, de 27 de junio-), las Fragas do Eume (Decreto 218/1997, de 30 de junio –DOG 153, de 11 de agosto-) o de la Serra da Enciña da Lastra (Decreto 157/2002, de 4 de abril –DOG 85, de 3 de mayo de 2002-), integrados en la Red de parques naturales de Galicia, creado por Decreto 69/2016, de 19 de mayo –DOG 117, de 21 de junio-); Monumentos Naturales de Fraga de Catasós (Decreto 76/2000, de 25 de febrero –DOG 72, de 12 de abril-), Souto da Retorta (Decreto 77/2000, de 25 de febrero –DOG 72, de 12 de abril-), Souto de Rozabales (Decreto 78/2000, de 25 de febrero –DOG 72, de 12 de abril-) A Carballa da Rocha (Decreto 45/2007, de 1 de marzo –DOG 59, de 23 de marzo-) o Sierra de Pena Corneira (Decreto 264/2007, de 20 de diciembre –DOG 13, de 18 de enero de 2008-); Paisaje Protegido del Valle del río Navea (Decreto 263/2008, de 13 de noviembre –DOG 235, de 3 de diciembre-); o Zonas de Especial Protección dos Valores Naturais de Bidueiral del Montederramo, Carballido, Macizo Central o Serra do Xistral (Decreto 72/2004, de 2 de abril –DOG 69, de 12 de abril-).

como los “espacios privados de interés natural”, regulados por Decreto 124/2005, de 6 de mayo¹³⁵.

Para finalizar, debe mencionarse el art. 48 de la Ley 9/2001, que crea el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas, regulado posteriormente por Decreto 88/2007, de 19 de abril, y en el que se recoge alguna especie arbórea en la categoría de especies vulnerables¹³⁶.

2.4.11. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

La Ley 6/1991, de 20 de marzo, de protección de los árboles singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares¹³⁷, crea, en su art. 1, el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, “integrado por los individuos vegetales arbóreos de corte, edad o características extraordinarios”, al tiempo que su art. 2.1 especifica que han de ser incluidos en el mismo “todos aquellos árboles de características físicas extraordinarias, interés científico relevante o que sean apoyo de valores culturales señalados”¹³⁸.

Por otra parte, la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)¹³⁹, aprobada con base en el art. 11.7 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears vigente en esos momentos¹⁴⁰, prevé también categorías de espacios naturales protegidos que viabilizan la protección de ejemplares y masas arbóreas (parque natural, paraje natural, reserva natural – integral o especial, monumento natural, paisaje protegido, lugar de interés científico o microrreserva¹⁴¹).

Finalmente, en desarrollo del art. 29 de la Ley estatal 4/1989 entonces vigente, el Decreto 75/2005, de 8 de julio, crea el Catálogo Balear de Especies Amenazadas

¹³⁵ DOG 97, de 23 de mayo de 2005. Espacio Privado de Interés Natural de Sobreiras do Faro (Decreto 222/2010, de 23 de diciembre –DOG 7, de 12 de enero-).

¹³⁶ DOG 89, de 9 de mayo de 2007. El Catálogo ha sido modificado por Decreto 167/2011, de 4 de agosto (DOG 155, de 12 de agosto) y recoge actualmente, entre las especies vulnerables, el loro o laurel de Portugal (*Prunus lusitanica*) y la robledilla (*Quercus lusitanica* Lam.).

¹³⁷ BOIB 47, de 13 de abril de 1991 y BOE 105, de 2 de mayo de 1991.

¹³⁸ Las últimas inclusiones de árboles en el Catálogo han sido hechas públicas mediante las Resoluciones del Director General de Biodiversidad de 2 de julio de 2010 (BOIB 118, de 12 de agosto) y de la Directora General de Espacios Naturales y Biodiversidad de 2 de febrero de 2016 (BOIB 21, de 13 de febrero). Esta última da noticia asimismo de la exclusión del ejemplar denominado Fasser de Can Bescai, ubicado en Binissalem, por muerte biológica. En total, el Catálogo cuenta con 75 ejemplares o conjuntos de árboles (47 de Mallorca, 16 de Menorca, 7 de Ibiza y 5 de Formentera).

¹³⁹ BOIB 85, de 4 de junio de 2005 y BOE 155, de 30 de junio de 2005.

¹⁴⁰ Según el citado artículo, corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica estatal y, en su caso en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente, normas adicionales de protección, espacios naturales protegidos y ecología.

¹⁴¹ Parques Naturales de Mondragó (Decreto 85/1992, de 18 de noviembre –BOIB 146, de 3 de diciembre-), de la Península de Llevant (Decreto 127/2001, de 9 de noviembre –BOIB 140, de 22 de noviembre-) o de S’Albufera des Grau (Decreto 51/2003, de 16 de mayo –BOIB 82, de 10 de junio-); Paraje Natural de la Serra de Tramuntana (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de marzo de 2007 –BOIB 54 EXT, de 11 de abril-); Reserva Natural de S’Albufereta (Decreto 121/2001, de 19 de octubre –BOIB 130, de 30 de octubre-); o Monumento Natural de las Fonts Ufanés (Decreto 111/2001, de 31 de agosto –BOIB 109, de 11 de septiembre-).

y de Especial Protección, en el que el pino rodeno de Menorca (*Pinus pinaster*) figura como especie en peligro de extinción, el alcornoque mediterráneo (*Quercus suber*) como especie sensible a la alteración de su hábitat y el tejo (*Taxus baccata*) como especie de especial protección¹⁴², y la figura de “área biológica crítica” o ámbito geográfico definido en el plan correspondiente como área crítica para la supervivencia de una especie catalogada. Este tipo de área carece de la naturaleza de “espacio natural protegido” y, por tanto, no se rige por la Ley autonómica 5/2005, sino por este Decreto 75/2005 (art. 10).

2.4.12. Comunidad Autónoma de las Islas Canarias

Pese a la inexistencia de previsión legal al respecto, en 1999 el Plan Forestal de Canarias prevé, entre las actuaciones a desarrollar dentro del Programa de Ordenación, Selvicultura y Aprovechamientos Forestales, la elaboración y publicación del Catálogo de Árboles Singulares y Monumentales, “recogiendo aquellas especies autóctonas o foráneas de alto grado significativo, ya sea por su dimensión, valor específico o valor cultural” y la elaboración de fichas identificativas¹⁴³. Así, se llega a publicar en 2009 un estudio base para un futuro catálogo regional de árboles y arboledas singulares¹⁴⁴, que aún sigue sin materializarse¹⁴⁵. En el ámbito insular, el Cabildo de Tenerife ha aprobado una Instrucción reguladora de la protección de árboles y arboledas monumentales y de la flora singular, que crea el Catálogo de Árboles y Arboledas Monumentales y de la Flora de Tenerife¹⁴⁶. También Gran Canaria ha mostrado recientemente su interés por crear su propio catálogo insular¹⁴⁷.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, integra en la Red canaria de espacios naturales protegidos (art. 9) una serie de categorías de protección (parque natural, parque rural, reserva natural integral, reserva natural especial, monumento natural, paisaje protegido o

¹⁴² Se han redactado el Plan de recuperación del pino rodeno de Menorca, *Pinus pinaster*, y el Plan de manejo del tejo, *Taxus baccata*, en la isla de Mallorca. También se ha redactado el Plan de recuperación de un arbusto denominado “*Iletrera de ses Margalides*”, especie endémica del citado islote, catalogada en peligro de extinción en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

¹⁴³ Acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias con fecha de 25 de mayo de 1999, de aprobación del Plan Forestal de Canarias (BOIC 117, de 31 de agosto de 1999). El texto completo del Plan Forestal de Canarias se puede consultar (p. 144) en línea: <http://www.gobiernodecanarias.org/opencms8/export/sites/medioambiente/piac/galerias/descargas/Documentos/Biodiversidad/Forestal/planforestal.pdf>

¹⁴⁴ PALACIOS, C.J. y TRUJILLO, D.: *Árboles y arboledas singulares. Memoria viva de la tierra*, edit. Gobierno de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 2009.

¹⁴⁵ El BOIC de 2 de febrero de 2018 publica un Convenio de Cooperación celebrado entre la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad y el Ayuntamiento de El Paso (La Palma) para la ejecución de las obras del «Proyecto de naturalización del entorno del árbol singular denominado “Pino de la Virgen de El Paso”», en el que se menciona la potencial inclusión del citado ejemplar en el “Catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias”.

¹⁴⁶ El texto de esta Instrucción insular se encuentra actualmente accesible en línea: http://www.tenerife.es/portalcabte/imagenes/PDF/temas/medio_ambiente/Normativa_Arb_monumentales.pdf

¹⁴⁷ En línea: <https://www.canarias7.es/siete-islas/gran-canaria/arboles-singulares-de-gran-canaria-EI3192035>

sitio de interés científico) que también posibilitan la actuación tuitiva sobre el patrimonio arbóreo¹⁴⁸.

Por último, la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas¹⁴⁹, incluye en sus Anexos, modificados por el Decreto 20/2014, de 20 de marzo¹⁵⁰, diversas especies arbóreas o arbustivas en las distintas categorías de protección previstas por su art. 3 (especies amenazadas –en peligro de extinción o vulnerables-, especies de interés para los ecosistemas canarios y especies de protección especial)¹⁵¹, lo cual conlleva la necesaria redacción de planes de recuperación y de conservación en el caso de las especies amenazadas¹⁵², mientras que a las especies de interés para los ecosistemas canarios, se les aplicarán las medidas previstas para los espacios protegidos a los que pertenecen (no sé prevé ninguna medida específica, salvo la evaluación periódica de su estado de conservación, para las especies de protección especial, que quedan protegidas por las prohibiciones del art. 54.1 de la LPNB estatal).

2.4.13. Comunidad Autónoma de La Rioja

En esta comunidad, con base en las competencias de desarrollo legislativo y ejecución asumidas en materia de vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos en virtud del art. 9.4 del Estatuto entonces vigente, la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del Patrimonio forestal de La Rioja¹⁵³ contempla, en su art. 27, la declaración como “árboles singulares” de aquellos “ejemplares arbóreos o agrupaciones de árboles que se consideren excepcionales por su belleza,

¹⁴⁸ Parques Naturales de Las Nieves, Cumbre Vieja, Majona, Corona Forestal, Tamadaba o Pilancones; Parques Rurales de Frontera, Valle de Gran Rey, Anaga, Teno, Nublo, Doramas o Betancuria; Reservas Naturales Integrales de Mencatefe, Pinar de Garafía, del Pijaral, Inagua o Barranco Oscuro; Reservas Naturales Especiales de Guelguén, Las Palomas, El Brezal, Azuaje, Los Tilos de Moya, Los Marteles o Güigüí; Monumentos Naturales de Roque Blanco, Barranco del Cabrito o Barranco del Draguillo; Paisajes Protegidos de Pino Santo, Tafira, Las Cumbres o Fataga; o Sitios de Interés Científico de Juan Mayor, Barranco del Agua, Interian o Barranco de Ruiz (todos ellos espacios declarados por Ley de 12/1987, de 19 de junio, de declaración de espacios naturales de Canarias –BOIC 85, de 1 de julio- y reclasificados por Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de espacios naturales de Canarias -BOIC 157, de 24 de diciembre-, normas ambas ya derogadas).

¹⁴⁹ BOIC 112, de 9 de junio de 2010 y BOE 150, de 21 de junio de 2010.

¹⁵⁰ BOIC 63, de 31 de marzo de 2014.

¹⁵¹ Drago de Gran Canaria (*Dracaena tamaranae*), naranjero salvaje gomero (*Ilex perado lopezlilloi*) o alamillo de Doramas (*Pericallis appendiculata* var. *preauxiana*) en la categoría “especie en peligro de extinción”; delfino (*Pleiormeris canariensis*) o sauce canario (*Salix canariensis*), en la categoría “especie vulnerable”; peralillo africano (*Maytenus senegalensis*), alamillo gomero (*Pericallis hasenii*), gildana gomera (*Teline pallida gomerae*) u orobal moro (*Withania frutescens*), en la categoría “especie de interés para los ecosistemas canarios”; drago (*Dracaena draco*) o dama de Argaga (*Parolinia schizogynoides*) en la categoría “especie de protección especial”; finalmente, como categoría supletoria en el Catálogo canario, en caso de disminución de la protección en el Catálogo Nacional, el saúco canario (*Sambucus palmensis*).

¹⁵² Aunque la administración autonómica ha aprobado diversos planes de recuperación y de conservación de flora amenazada, aún le quedan los de la mayoría de las especies citadas en la nota anterior. Únicamente se ha adoptado el Decreto 17/2015, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Crestagallo de Doramas (*Isoplexis chalcantha*), la Salviablanca de Doramas (*Sideritis discolor*) y el Alamillo de Doramas (*Pericallis Appendiculata* var. *Preauxiana*). Vid. BOIC 47, de 10 de marzo de 2015.

¹⁵³ BOR 22, de 21 de febrero de 1995 y BOE 63, de 15 de marzo de 1995.

tamaño, longevidad, vinculación a un momento o paisaje, especie o por cualquier otra circunstancia que lo aconseje” y su inclusión en el Catálogo de Árboles Singulares de La Rioja (art. 28.3). El Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley, añade el interés histórico, científico o educativo a las circunstancias que permiten basar la declaración de árbol singular (art. 37)¹⁵⁴. Mediante una Orden de 2016 se produce la declaración de 62 ejemplares y agrupaciones de árboles, indicando en cada caso el motivo de la singularidad¹⁵⁵.

La propia Ley 2/1995 prevé, en su artículo 24, la creación del Catálogo Regional de Especies de Flora Silvestre Amenazadas, cuyas características remite a concreción reglamentaria. Así, el Decreto 59/1998, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja¹⁵⁶ (al que también se remite el art. 36 del Decreto 114/2003), clasifica las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el catálogo en las categorías de “en peligro de extinción”, “sensibles a la alteración de su hábitat”, “vulnerables” y “de interés especial”. Ahora bien, a partir de las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, en la actualidad el Catálogo recoge una relación de nueve especies, de las cuales tres son plantas, todas ellas en peligro de extinción¹⁵⁷.

Por otra parte, las categorías de espacios naturales protegidos previstas por la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja¹⁵⁸, que permiten también la protección del patrimonio arbóreo son las de parque natural, reserva natural, monumento natural, paisaje protegido o área natural singular¹⁵⁹.

2.4.14. Comunidad Autónoma de Madrid

En ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las normas adicionales de conservación de la flora y fauna dentro de su territorio, asumida a través del art. 27.10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, en su versión inicial, se aprueba la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la

¹⁵⁴ BOR 136, de 4 de noviembre de 2003.

¹⁵⁵ Orden 3/2006, de 17 de mayo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que determinados ejemplares arbóreos y agrupaciones de árboles se declaran árboles singulares y se incluyen en el Inventario de Árboles Singulares de La Rioja (BOR 68, de 23 de mayo). La Orden utiliza el término “inventario”, al igual que el Decreto 114/2003 y la versión inicial del art. 28 de la Ley 2/1995, que fue modificada por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 (BOR 159, de 28 de diciembre de 2012).

¹⁵⁶ BOR 123, de 13 de octubre de 1998.

¹⁵⁷ Entre ellas un arbusto, el grosellero de roca (*Ribes petraeum*), y un árbol, el loro o laurel de Portugal (*Prunus lusitanica lusitanica*), cuyos Planes de Recuperación han sido aprobados, junto con los de la planta herbácea androsela riojana (*Androsace riojana*) y de otras especies amenazadas, por Decreto 55/2014, de 19 de diciembre (BOR 160, de 26 de diciembre).

¹⁵⁸ BOR 39, de 1 de abril de 1993 y BOE 87, de 11 de abril de 2003.

¹⁵⁹ Parque Natural de La Sierra de Cebollera (Ley 4/1995, de 20 de marzo –BOR 37, de 28 de marzo-), Reserva Natural de Los Sotos del Ebro en Alfaro (Decreto 29/2001, de 25 de mayo –BOR 64, de 29 de mayo-), Áreas Naturales Singulares de la Laguna de Hervías (Decreto 17/2007, de 13 de abril –BOR 50, de 17 de abril-), La Degollada y Recuenco, Dolinas de Zenzano o Carrascal de Villarroya (Decreto 36/2017, de 21 de julio –BOR 85, de 26 de julio-).

Comunidad de Madrid¹⁶⁰, cuyo art. 7.2 permite al Consejo de Gobierno ampliar las categorías de especies amenazadas contempladas por la propia Ley para la inclusión de especies cuya protección exija medidas específicas. Con base en este precepto, el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flor silvestres y se crea la categoría de árboles singulares¹⁶¹, con el objeto de integrar en el citado Catálogo, además de las especies, subespecies y poblaciones amenazadas, “los ejemplares de flora por características extraordinarias que por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de la Administración”, cuyo listado recoge en su Anexo¹⁶².

Por lo demás, aunque en el Catálogo Regional no se recoge ninguna especie de árbol o arbusto en la categoría “en peligro de extinción”, cabe encontrar ejemplos en las categorías “sensibles a la alteración de su hábitat”¹⁶³, “vulnerables”¹⁶⁴ y “de interés especial”¹⁶⁵, aunque la Comunidad no ha llegado a aprobar ninguno de los planes a cuya adopción obliga el art. 8 de la Ley 2/1991.

Esta Ley 2/1991 crea también la categoría de “espacios naturales de protección temporal” (art. 39), con el objeto de preservar aquellos ejemplares de especies de fauna y flora silvestres que necesiten de una protección especial temporal. Esta categoría se añade a las declaradas con apoyo en la legislación básica estatal que protegen *de facto* masas arbóreas¹⁶⁶.

¹⁶⁰ BOCM 54, de 5 de marzo de 1991 y BOE 102, de 29 de abril de 1991.

¹⁶¹ BOCM 85, de 9 de abril de 1992.

¹⁶² El listado ha sido objeto de modificaciones posteriores mediante Orden de 10 de diciembre de 1993, de la Consejería de Cooperación (BOCM 298, 16 de diciembre de 1993), Orden 1638/2004, de 12 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOCM 168, de 16 de julio de 2004), Orden 877/2007, de 17 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se excluye del Catálogo Regional el ejemplar conocido como “Pino negral de Los Juanelos” (*Pinus pinaster*) por encontrarse “totalmente seco” (BOCM 107, de 7 de mayo de 2007), Orden 3242/2007, de 13 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se excluye del Catálogo Regional el ejemplar conocido como “Pino de Coulter de la Casita de Arriba” (*Pinus coulteri*), debido a la corta urgente del mismo, por su estado de decrepitud, dado el peligro que corrían personas y bienes (BOCM 27, de 1 de febrero de 2008) y Orden 68/2015, de 20 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que, además de excluir del Catálogo gran cantidad de ejemplares, por causa de muerte y desaparición, aprueba la inclusión de otros nuevos y establece una “Guía de buenas prácticas en la conservación y disfrute de los árboles singulares” (BOCM 29, de 4 de febrero de 2015).

¹⁶³ Acebo (*Ilex aquifolium* L.), fresno (*Fraxinus excelsior* L.), mostajo (*Sorbus latifolia* Lam. Pers.), peral del norte (*Sorbus torminalis* L.), olmo de montaña (*Ulmus glabra* Hudson), peralillo (*Pyrus bourgaeana* Decne), sabina albar (*Juniperus thurifera* L.) o tejo (*Taxus baccata* L.).

¹⁶⁴ Cerezo de flor (*Prunus padus* L.) o todosana (*Hypericum androsaemum* L.)

¹⁶⁵ Abedul blanco (*Betula alba* L.), abedul común (*Betula pendula* Roth.), alcornoque (*Quercus suber* L.), avellano (*Corylus avellana* L.), cerezo silvestre (*Prunus avium* L.), haya (*Fagus sylvatica* L.), madroño (*Arbutus unedo* L.), manzano silvestre (*Malus sylvestris* L. Mill.), mundillo (*Viburnum opulus* L.), roble común (*Quercus robur* L.), roble albar (*Quercus petraea*), saúco (*Sambucus nigra* L.), serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.), serbal mostajo (*Sorbus aria* L. Crantz) o tamujo (*Securinega tinctoria* L. Rothm.).

¹⁶⁶ Parques Regionales de la Cuenca Alta del Manzanares (Ley 1/1985, de 23 de enero –BOCM 33, de 8 de febrero-), del Sureste o de los Cursos Bajos de los ríos Manzanares y Jarama (Ley 6/1994, de 28 de junio –BOCM 163, de 12 de julio-) y Curso Medio del río Guadarrama y su entorno (Ley 20/1999, de 3 de mayo –BOCM 121, de 24 de mayo-; y Reserva Natural el Regajal-Mar de Ontígola (Decreto 68/1994, de 30 de junio –BOCM 168, de 18 de julio-).

Por último, la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid¹⁶⁷, como parte integrante de su patrimonio natural, extiende sus medidas protectoras a los ejemplares de cualquier especie arbórea que se ubiquen en suelo urbano y cuenten con más de diez años de antigüedad o de veinte centímetros de diámetro de tronco a nivel del suelo (art. 1). En cualquier caso, corresponde a las entidades locales la elaboración de los Inventarios municipales de arbolado urbano y de los correspondientes Planes de Conservación (arts. 5 y 6), así como la aplicación, en su caso, del procedimiento sancionador (art. 15).

2.4.15. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Esta Comunidad Autónoma ha seguido el ejemplo de la Comunidad Valenciana y su Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio arbóreo monumental de la Región de Murcia¹⁶⁸, utiliza el término arbóreo en una concepción idéntica (art. 1.3). En este caso se prevé la protección genérica de aquellos ejemplares de cualquier especie arbórea existente en la Comunidad en función de sus dimensiones, sin ninguna alusión al factor de edad (art. 4.1¹⁶⁹), al tiempo que prevé la protección expresa de determinados ejemplares a través de su declaración, mediante Decreto del Consejo de Gobierno u Orden de la consejería competente en materia de medio ambiente, respectivamente, de “árbol monumental” o “árbol singular” en función de su “coeficiente de monumentalidad”, cuya definición también se remite al decreto de desarrollo de la Ley, aún pendiente de aprobación¹⁷⁰. En este caso, se crea el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia, gestionado por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el cual se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos recogidos en los Anexos I y II de la propia Ley (art. 8), un total de 324 árboles monumentales y 16 arboledas singulares¹⁷¹.

La Comunidad gestiona también espacios naturales declarados como tales por el Estado, que cuentan con importante patrimonio arbóreo: Paraje Pintoresco Pinar de Abantos y Zona de la Herrería (Decreto 2418/1961, de 16 de noviembre –BOE 292, de 7 de diciembre-); Sitio Natural de Interés Nacional Hayedo de Montejo de la Sierra (Decreto 2868/1974, de 30 de agosto –BOE 243, de 10 de octubre-); y Monumento natural de Interés Nacional Peña del Arcipreste de Hita (Real Orden 213, de 30 de septiembre de 1930 –GM de 12 de octubre-).

¹⁶⁷ BOCM 312, de 31 de diciembre de 2005 y BOE 52, de 2 de marzo de 2006.

La Ley se remite a la normativa específica en el caso de los árboles singulares y de los árboles incluidos en los bienes que integran el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

¹⁶⁸ BORM núm. 260, de 9 de noviembre de 2016 y BOE núm. 285, de 25 de noviembre de 2016.

Si comparamos su definición de patrimonio arbóreo monumental (art. 1.2) con la recogida por la Ley valenciana, observamos que añade a la misma la perspectiva paisajística.

¹⁶⁹ Perímetro, medido a 1.30 m del suelo, igual o superior al establecido para las diferentes especies por el citado artículo o altura superior a 22 m de estípito o 26 totales.

¹⁷⁰ Su art. 5 recoge la misma distinción que el correspondiente de la Ley valenciana entre árboles monumentales, de características excepcionales, y singulares, de características notables, con la única diferencia de integrar en su definición el elemento paisajístico, y asigna a los árboles singulares idéntica finalidad de garantía del “mantenimiento y ampliación del patrimonio arbóreo monumental”.

Cabe recoger en este punto que el art. 6 de la Ley murciana también contempla la posibilidad de declaración de “árboles monumentales de interés local” por las administraciones municipales.

¹⁷¹ La Orden 22/2012, de 13 de noviembre, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica el Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunidad Valenciana, en su Disposición Adicional Única faculta a establecer, “por causa

Por otra parte, de acuerdo con la Disposición Adicional 2ª de la Ley 14/2016, desde su entrada en vigor, cualquier árbol declarado como Monumento Natural conforme a las previsiones de la LPNB queda también sujeto al régimen de protección y catalogación establecido en la Ley murciana. Precisamente, se trata de una de las categorías de protección de espacios naturales recogidas por la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia¹⁷², que coinciden con las previstas por la legislación estatal vigente en el momento de su aprobación (parque regional, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido), y que han permitido también la protección de ejemplares y masas arbóreas¹⁷³.

Finalmente, sobre la base de los arts. 30.2 y 32 de la Ley estatal 4/1989, vigente en esos momentos, el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia¹⁷⁴, y añade a las categorías previstas en la legislación básica una nueva, denominada “extinguidas en sus poblaciones naturales”. El Catálogo recoge también diversas especies arbóreas en las distintas categorías¹⁷⁵, alguno de cuyos planes de protección ha sido aprobado posteriormente¹⁷⁶.

debidamente justificada”, las pertinentes modificaciones del mismo, mediante resolución del director general en materia de árboles monumentales (DOCV 6909, de 23 de noviembre de 2012).

¹⁷² BORM 189, de 14 de agosto de 1992 y BOE 22, de 26 de enero de 1993.

¹⁷³ Parques Regionales de Sierra Espuña, Carrascoy y El Valle, Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, Sierra de La Pila o Calnegre y Cabo Cope (Ley 4/1992, de 30 de julio –BORM 189, de 14 de agosto-) o de Sierra de El Carche (Ley 2/2003, de 28 de marzo –BORM 86, de 14 de abril-); Reserva Natural de Sotos y Bosques de Ribera de Cañaverosa (Ley 4/1992, de 30 de julio –BORM 189, de 14 de agosto-), Monumento Natural del Monte Arabí (Decreto 13/2016, de 2 de marzo –BORM 53, de 4 de marzo-) o Paisajes Protegidos de Humedal del Ajauque y Rambla Salada o Sierra de las Moreras (Ley 4/1992, de 30 de julio –BORM 189, de 14 de agosto-).

¹⁷⁴ BORM 131, de 10 de junio de 2003.

¹⁷⁵ Enebro albar (*Juniperus oxycedrus* subsp. *badia*), sabina de dunas (*Juniperus turbinata*), encina levantina o Alsina (*Quercus ilex*), alcornoque (*Quercus suber*), álamo bastardo (*Populus canescens*), mostajo (*Sorbus aria*), mostajo de hoja recortada (*Sorbus torminalis*), arce de Granada (*Acer granatense*), arce de Montpellier (*Acer monspessulanum*) o fresno (*Fraxinus angustifolia*), en la categoría de “en peligro de extinción”; enebro rastrero (*Juniperus communis* subsp. *hemisphaerica*), sabina albar (*Juniperus thurifera* subsp. *thurifera*), sabina o ciprés de Cartagena (*Tetraclinis articulata*), quejigo (*Quercus faginea*), olmo de montaña (*Ulmus glabra*), taray (*Tamarix boveana*), sarga negra (*Salix pedicellata*), cerezo de Mahoma (*Prunus mahaleb*), cerezo rastrero (*Prunus prostrata*), arto negro (*Maytenus senegalensis* subsp. *europaea*), saúco o sabuco (*Sambucus nigra*) en la categoría de “vulnerables”; pino blanco o salgareño (*Pinus nigra* subsp. *clusiana*), pino rodeno o negral (*Pinus pinaster*), enebro común (*Juniperus oxycedrus* subsp. *oxycedrus*), sabina común (*Juniperus phoenicea* subsp. *phoenicea*), carrasca o encina (*Quercus rotundifolia*), almez, latonero o lironero (*Celtis australis*), olmo (*Ulmus minor*), taray en todas las especies del género (*Tamarix* sp. pl.), álamo blanco (*Populus alba*), chopo o álamo negro (*Populus nigra* var. *nigra*), sauce en todas las especies del género (*Salix* sp. pl.), madroño (*Arbutus unedo*) o serbal común (*Sorbus domestica*), en la categoría “de interés especial”; y, para finalizar, tejo (*Taxus baccata*) o box de Baleares (*Buxus balearica*) en las “extinguidas en sus poblaciones naturales”. El Catálogo ha sido modificado posteriormente por Orden de 30 de julio de 2013 de la Consejería de Presidencia, mediante la que se incluye el garbancillo de Tallante (*Astragalus Nitidiflorus*) en la categoría “en peligro de extinción” (BORM 185, de 10 de agosto).

¹⁷⁶ Decreto 244/2014, de 19 de diciembre, por el que se aprueban los planes de recuperación de las especies Jara de Cartagena (*Cistus heterophyllus* subsp. *carthaginensis*), Brezo Blanco (*Erica arborea*), Sabina de Dunas (*Juniperus turbinata*), Narciso de Villafuerte (*Narcissus nevadensis* subsp. *enemeritoides*) y *Scrophularia arguta* (BORM 297, de 27 de diciembre);

2.4.16. Comunidad Foral de Navarra

La competencia exclusiva sobre los espacios naturales protegidos, de acuerdo con la legislación básica del Estado, recogida por el art. 50.1.d de la LORAFNA, constituye la base sobre la que se asienta la Ley Foral 6/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra¹⁷⁷, en cuya clasificación de espacios naturales se recoge, entre otras, la categoría de “monumento natural”. Aunque, de acuerdo con su definición legal (art. 3.1.E), la categoría podría dar cabida a otros elementos de la naturaleza, el listado actual de monumentos naturales está constituido exclusivamente por individualidades o grupos arbóreos y ha sido establecido por Decreto Foral 87/2009, de 1 de diciembre, por el que se declaran Monumento Natural determinados árboles singulares de Navarra y se establece su régimen de protección¹⁷⁸.

También otras categorías (reserva integral, reserva natural, enclave natural, área natural recreativa, paisaje protegido o parque natural) recogidas por el propio art. 3.1 de la Ley Foral 9/1996 dan cabida a la protección de una parte importante del patrimonio arbóreo navarro¹⁷⁹.

Por último, conviene mencionar el Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, por el que se crea el Catálogo de Flora Amenazada de Navarra y se adoptan medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada¹⁸⁰, con base en las disposiciones relativas a la conservación de la flora silvestre contenidas en la derogada Ley estatal 4/1989. El Decreto Foral respeta las categorías recogidas en la citada norma legal (en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables y de interés especial) y aprueba la inclusión de los listados de

¹⁷⁷ BON 78, de 28 de junio de 1996 y BOE 243, de 8 de octubre de 1996.

¹⁷⁸ BON 157, de 23 de diciembre de 2009.

De las 31 declaraciones efectuadas por Decreto Foral 165/1991, de 25 de abril (BON 63, de 17 de mayo), el Decreto Foral 87/2009 excluye tres ejemplares (en concreto, un ejemplar de haya común denominado Paraguardasol de Lakuntza y el Abeto de Austeguía, por haber sufrido graves trastornos sanitarios a causa, principalmente, de su edad, y la Sequoia de la escuela de Magisterio de Pamplona, por haber sido afectada por varios rayos, lo que hizo cambiar totalmente su fisonomía y sus características) y añade otros ejemplares y grupos arbóreos, hasta sumar un listado de 47 monumentos naturales.

¹⁷⁹ Reservas Integrales de Lizardoia, Ukerdi y Aztaparreta (Ley Foral 6/1987, de 10 de abril –BON 49, de 9 de abril-), Reservas Naturales de San Juan Xar, Irubetakaskoa, Mendilaz, Putxerri, Tristuibarte, Foz de Iñarbe, Poche de Chinchurrenea, Foz de Gaztelu, Barranco de Lasia, Nacadero del Urederra, Barranco de Basaura, Foz de Arbayún, Foz de Benasa, Foz de Burgui, Peñalabeja, Embalse de Salobre o de las Cañas, Monte de Olleta, Monte del Conde, Acantilados de la Piedra y San Adrián, Foz de Lumbier, Caparreta, Sotos del Arquillo y Barbaraces, Sotos Gil y Ramal Hondo, Vedado de Eguarás, Soto del Ramalete, Balsa de Agua Salada, Balsa de Pulguer o Caídas de la Negra (Ley Foral 6/1987, de 10 de abril –BON 49, de 9 de abril-), Enclaves Naturales de Encinares de Foz de Ugarrón, Hayedo de Odiá, Laguna de Dos Reinos, Pinar de Santa Águeda, Pinares de Lerín, Soto de la Granjafría o Sotos de Traslapiente (Decreto Foral 72/1989, de 16 de marzo –BON 37, de 27 de marzo-) o de Soto Alto, Soto Arenales, Soto Ártica, Soto de Campo Allende, Soto de Campollano, Soto de la Biona, Soto de Santa Eulalia o Soto de Rada (Decreto Foral 97/1991, de 21 de marzo –BON 49, de 19 de abril-) o Encinares de Zigadia-Beroate (Decreto Foral 64/1998, de 2 de marzo –BON 32, de 16 de marzo-), Áreas Naturales Recreativas de Bosque de Orgi (Decreto Foral 251/1996, de 24 de junio –BON 86, de 17 de julio-) o Embalses de Leurtza (Decreto Foral 308/1996, de 2 de septiembre –BON 112, de 16 de septiembre-) o Parques Naturales del Señorío de Bértiz (Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de marzo de 1984 –BON 48, de 18 de abril-) o Urbasa-Andía (Ley Foral 3/1997, de 27 de febrero –BON 31, de 12 de marzo-).

¹⁸⁰ BON 47, de 18 de abril de 1997.

especies correspondientes a las categorías de “sensibles a la alteración de su hábitat” (Anexo I) y “vulnerables” (Anexo II)¹⁸¹.

2.4.17. Comunidad Autónoma del País Vasco

El Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco¹⁸², recoge la categoría de “árbol singular” en la clasificación de los espacios naturales protegidos (art. 13) y la define como ejemplar de árbol que por sus características extraordinarias o destacables (tamaño, edad, historia, belleza, situación, etc.) merece una protección especial (art. 16). Hasta el momento, se han dictado dos decretos de declaración de árboles singulares, lo cual ha dado lugar a un discreto listado de ejemplares protegidos por esta vía¹⁸³.

Las restantes categorías de espacio natural protegido que recoge el citado art. 13 (el parque natural y el biotopo protegido) también han permitido la protección de ejemplares y masas arbóreas en la Comunidad Autónoma¹⁸⁴.

El art. 47 del Decreto Legislativo recoge, asimismo, el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina¹⁸⁵, y su art. 48 establece y define las categorías en que han de clasificarse dichas especies (en peligro de extinción, vulnerables, raras y de interés especial)¹⁸⁶.

¹⁸¹ Entre las especies sensibles a la alteración de su hábitat encontramos un arbusto, la gayuba negra (*Arctostaphylos alpinus*) y entre las vulnerables, el laurel o loro de Portugal (*Prunus lusitanica*).

¹⁸² BOPV 92, de 19 de mayo de 2014 y BOE 130, de 29 de mayo de 2014.

¹⁸³ El Decreto 265/1995, de 16 de mayo, declara un total de 15 ejemplares (BOPV 108, de 8 de junio). La encina de Mutriku, integrante de esa primera lista, destruida por la acción de tormentas de viento, ha sido posteriormente descatalogada por Decreto 80/1996, de 16 de abril (BOPV 83, de 2 de mayo). Una segunda declaración, que engloba once ejemplares, se efectúa por Decreto 23/1997, de 11 de febrero (BOPV 38, de 25 de febrero).

¹⁸⁴ Parques Naturales de Urkiola (Decreto 275/1989, de 19 de diciembre –BOPV 3, de 4 de enero de 1990-), Valderejo (Decreto 4/1992, de 14 de enero –BOPV 28, de 11 de febrero-), Aralar (Decreto 168/1994, de 26 de abril –BOPV 123, de 29 de junio-), Gorbeia (Decreto 228/1994, de 21 de junio –BOPV 154, de 16 de agosto-), Aiako Harria (Decreto 241/1995, de 11 de abril –BOPV 105, de 5 de junio-), Izki (Decreto 65/1998, de 31 de marzo –BOPV 80, de 4 de mayo-), Pagoeta (Decreto 254/1998, de 29 de septiembre –BOPV 205, de 28 de octubre-), Aizkorri-Aratz (Decreto 76/2006, de 4 de abril –BOPV 76, de 21 de abril-) y Armañón (Decreto 176/2006, de 19 de septiembre –BOPV 228, de 29 de noviembre-) o Biotopos Protegidos de Leizaran (Decreto 416/1995, de 29 de septiembre –BOPV 201, de 20 de octubre-), Gaztelugatxe (Decreto 229/1998, de 15 de septiembre –BOPV 188, de 2 de octubre-), tramo litoral Deba-Zumaia (Decreto 34/2009, de 10 de febrero –BOPV 35, de 19 de febrero-) o Diapiro de Añana (Decreto 85/2016, de 31 de mayo –BOPV 159, de 23 de agosto-).

¹⁸⁵ Catálogo regulado por Decreto 167/1996, de 9 de junio (BOPV 140, de 22 de julio), al amparo del art. 47 de la derogada Ley 16/1994, de 30 de junio (BOPV 142, de 27 de julio). En lo que a flora se refiere, su listado ha sido modificado sucesivamente por Órdenes de 10 de julio de 1998, que incluye en el mismo numerosos taxones y poblaciones de flora vascular (BOPV 141, de 28 de julio), de 20 de mayo de 2003 (BOPV 129, de 2 de julio), de 2 de enero de 2011, que lo modifica y refunde en un único texto (BOPV 37, de 23 de febrero) y de 18 de junio de 2013 (BOPV 128, de 5 de julio de 2013).

¹⁸⁶ Dentro de las especies catalogadas “en peligro de extinción”, se encuentran el acebuche (*Olea europaea subsp. europaea*), el loro de Portugal (*Prunus lusitanica* y *Prunus lusitanica subsp. lusitanica*), el árbol de la rabia o cerezo aliso (*Prunus padus*), la aulaga de León (*Genista legionensis*) o el mostajo híbrido (*Sorbus hybrida*); entre las “vulnerables”, el pino carrasco (*Pinus halepensis*), el mostajo de hoja ancha (*Sorbus latifolia*) o la malva arbórea (*Lavatera arborea*); se

3. RECAPITULACIÓN

En definitiva, de cuanto antecede cabe extraer que todas las Comunidades Autónomas, sin excepción, se han preocupado por preservar, por una vía u otra, el patrimonio arbóreo en su vertiente de patrimonio natural.

Ahora bien, la existencia de una declaración formal de protección no equivale necesariamente a una adecuada protección material. De hecho, se ha podido comprobar cómo ejemplares que habían sido catalogados como singulares o monumentales han desaparecido y han debido ser desclasificados. Bien es cierto que, en algunos casos, ello ha sido irremediable, por la incidencia de una causa de fuerza mayor (efecto de las tormentas) o por tratarse de una muerte natural (debido a su avanzada edad), pero, en otros, las desapariciones posiblemente fueran evitables.

Surge, entonces, la pregunta de si la normativa vigente acompaña las declaraciones formales con mecanismos suficientes para que se pueda arbitrar una actividad tuitiva efectiva. La respuesta a esta pregunta escapa empero al alcance del presente trabajo.

Así las cosas, queda ahora pendiente un análisis comparado, de esta normativa autonómica y de su puesta en práctica, que permita indagar en las claves de una adecuada preservación de este patrimonio. No cabe, en estos momentos, sino remitirse a una ulterior publicación que daría a conocer los resultados de tal estudio.

consideran “raras” el fresno florido (*Fraxinus ornus*), el alcornoque (*Quercus suber*), dos especies de sauce (*Salix aurita* y *Salix cantabrica*) o arbustos como el agracejo (*Berberis vulgaris*); y, finalmente, “de interés especial”, el tejo (*Taxus baccata*), el acebo (*Ilex aquifolium*) o el roble común o pedunculado (*Quercus robur*) o arbustos como el boj (*Buxus sempervirens*), la coscoja (*Quercus coccifera*) o el durillo (*Viburnum tinus*). De hecho, ya el Decreto 262/1983, de 5 de diciembre, sobre protección de especies amenazadas de flora silvestre, había protegido el acebo (BOPV 180, de 6 de diciembre de 1983), antes de producirse las transferencias competenciales a los Territorios Históricos.

En lo que se refiere a la actividad de estos últimos, alguna de las mencionadas especies ha sido protegida en Gipuzkoa, con base en su competencia exclusiva en materia de montes (atribuida por los arts. 10.8 del Estatuto de autonomía del País Vasco y 7.a.9 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos), por el Decreto Foral 4/1990, de 16 de enero, que, amparándose en la ya citada previsión del art. 30.2 de la derogada Ley estatal 4/1989, establece la protección de determinadas especies de la flora del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en concreto, el tejo (*Taxus baccata* L.), el alcornoque (*Quercus suber* L.), el roble pubescente (*Quercus pubescens* Willd.), el manzano silvestre (*Malus sylvestris* L.), el peral silvestre (*Pyrus communis* L.), el cerezo de Santa Lucía o cerezo de Mahoma (*Prunus mahaleb* Mill), el arce (*Acer monspessulanum* L.), el serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.), el mostajo (*Sorbus aria* Crantz), el serbal silvestre (*Sorbus torminalis* Crantz) y el acebo (*Ilex aquifolium* L.). Vid. BOG 29, de 9 de febrero de 1990.

En Bizkaia, con base en el art. 50.3 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza (derogada por el vigente Decreto Legislativo 1/2014), el Decreto Foral 115/2006, de 19 de junio, aprueba el Plan de Gestión de la Aulaga de León (*Genista legionensis* Pau), como especie en peligro de extinción (BOB 129, de 6 de julio).